

PARA EL DESARROLLO TOTAL



321309 H.
D. ej.
UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC, A. C.

ESCUELA DE DERECHO

CLAVE INCORP: UNAM 321309

**EL CONTRARECIBO COMO DOCUMENTO FUNDATORIO
DE LA ACCION EJECUTIVA MERCANTIL**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
RICARDO ESTEBAN FRIAS HURTADO

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. SERGIO MARTINEZ CASTILLO

MEXICO, D. F.

1989



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	Página
INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I	
1.1 Breves Antecedentes.....	3
1.2 Definición.....	8
1.2.1 Contraseñas.....	8
1.2.2 Vales.....	9
1.2.3 Recibos.....	10
1.3 Naturaleza Jurídica.....	12
1.4 Elementos.....	15
1.5 Características.....	17
1.5.1 Literalidad.....	17
1.5.2 Autonomía.....	18
1.5.3 Incorporación.....	20
1.5.4 Legitimación.....	21
1.5.5 Circulación.....	21
CAPITULO II	
NATURALEZA MERCANTIL DEL CONTRARECIBO.	
2.1 El Contrarecibo como Documento.....	22
2.2 El Contrarecibo como Documento Mercantil.....	25
2.3 El Problema de la Liquidez en el Contrarecibo.	30
CAPITULO III	
LAS ACCIONES QUE SE FUNDAN EN UN CONTRARECIBO.	
3.1 El Contrarecibo en la Vía Ordinaria Mercantil.	37
3.1.1 Fijación de la Litis.....	40
3.1.2 Pruebas.....	40
3.1.3 Alegatos.....	40
3.1.4 Sentencia.....	40

3.2	El Contrarecibo como Prueba Documental.....	41
3.3	El Contrarecibo en la Vía Ejecutiva Mercantil..	48

CAPITULO IV

LOS CONTRARECIBOS EN EL PROCEDIMIENTO.

4.1	Los Contrarecibos en los Medios Preparatorios - a Juicio Ejecutivo Mercantil.....	62
4.2	Requisitos del Artículo 1391, así como de sus-- Fracciones III, IV y VII del Código de Comercio	71
4.3	Requisitos del Artículo 1167 del Código de ---- Comercio.....	77
4.4	Diferentes Actitudes de los Tribunales a ----- Casos Prácticos.....	86

C O N C L U S I O N E S.....	119
------------------------------	-----

B I B L I O G R A F I A.....	131
------------------------------	-----

INTRODUCCION

El Contrarecibo como Documento Fundatorio de la Acción Ejecutiva Mercantil, es un tema que me causó mucha inquietud, en virtud de que al inicio de mi carrera comencé a trabajar en varios Despachos Jurídicos, en los cuales tenían a su cargo la tramitación de diversos Juicios Mercantiles, entre los cuales se encontraban algunos en los que se promovían acciones que dependían del cumplimiento de un contrarecibo, el cual se había tramitado en Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1167 del Código de Comercio, y en situaciones favorables, esto quiere decir que cuando se había reconocido la firma y contenido del citado documento, procedía a petición de la parte interesada el promover dicha acción, por la Vía Ejecutiva Mercantil, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1391, fracción séptima del Ordenamiento antes citado.

De lo anterior se desprende y entendía, que cuando se presentaba ante la Autoridad Judicial unas Diligencias Preparatorias a Juicio Ejecutivo Mercantil para reconocer la firma y contenido de un contrarecibo, en situaciones favorables, procedía la acción Ejecutiva; pero al llevar este tipo de procedimientos, en un sin fin de veces, me encontré en la situación, que aún habiendo agotado la tramitación preparatoria a Juicio, y habiendo presentado la la demanda correspondiente en la Vía

Ejecutiva Mercantil, no procedía, en virtud de que nos prevenían, para desahogar dicha prevención, oralmente, en la cual nos decía el Funcionario que conocía del asunto, que no era procedente -- nuestra acción, en virtud de los criterios que sostenía dicho -- Tribunal, no así en otras ocasiones y ante otros Juzgados, si -- procedía dicha acción, por lo que en consecuencia me causó una -- gran duda el por qué, ante una Autoridad, si procedía y ante -- otras no, motivo por el cual me puse a investigar, respecto de -- estas situaciones, complementándolas con diversas opiniones de -- algunos Abogados y Funcionarios de los mismos Tribunales, los -- cuales me dijeron que existía una gran variación de criterios en dichos Tribunales, por lo que en unos sí se admitía y en otros -- se desechara; así mismo agregaron que, en el caso de desecharme -- mi acción, podía apelar al auto, e inclusive en el caso de no -- proceder dicha apelación podría solicitar El Amparo y Protección de la Justicia Federal. Por lo que llegué a la conclusión que si existía fundamento en Nuestras Leyes para ejercitar la acción -- Ejecutiva Mercantil, que se hubiera preparado en Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo, de conformidad con los artículos antes mencionados. Por lo que me propuse hacer mi trabajo de Tesis respecto de este tema, y esclarecer las situaciones a las -- que se ve sometida el multicitado documento, creando diversos modelos y formas idóneas, que se basan en objetivos determinados, -- para que proceda y sean admitidos ante la Autoridad Competente.

CAPITULO I

1.1 Breves Antecedentes.

En virtud de la escasa información que se tiene respecto del contrarecibo, haré una deducción hacia sus orígenes, como documento mercantil, representándolo con la cambial o mejor conocida como letra de cambio, a la cual se le conoce como antecedente primario de las relaciones comerciales.

Algunos autores comentan haber encontrado los orígenes del documento a comento en instituciones antiguas, como son en Egipto, India, etc, pero no es sino hasta la Edad Media en donde se le conoce con el nombre de letra de cambio, particularmente en los poblados de Italia, en los cuales comentan se le conocía como un tipo de cartas en las cuales una persona pedía a otra hiciera entrega a una tercera persona de determinada cantidad de dinero, posteriormente se fue simplificando este procedimiento, hasta concebirlo como un documento que trae aparejada ejecución. (1)

Asimismo haré mención brevemente de los pasos a través de los cuales evolucionó el documento en cita en la historia: En la Edad Media intervienen cuatro personas, la primera

(1) Lic. Puente Arturo y el Lic. Calvo M. Octavio, Derecho Mercantil, pág. 190.

se encargaba de entregar cierta cantidad de dinero a un banco, - el cual a su vez expedía la letra de cambio a otro banco en el que sería cobrado por una cuarta persona; posteriormente se expedían documentos para ser pagados de una plaza a otra; después se utilizaban en favor de las personas que realizaban el depósito, las cuales podían recogerlo en plaza distinta, cabe hacer - mención que en ese tiempo era frecuente que el beneficio se otorgara a una tercera persona, con lo cual se tuvo que utilizar la cláusula a la orden. (2)

"Con la aparición de la cláusula a la orden y debido a su fácil transmisión por endoso, la letra de cambio se convirtió en título de crédito". (3)

A mayor abundamiento el Dr. Luis Muñoz comenta que el derecho mercantil como ciencia jurídica tiene eminentemente raíces bastante sólidas, por lo que a través de su evolución ha -- creado diversos procedimientos e instrumentos que a manera de - resumen explica: En el derecho romano la letra de cambio era conocida con el nombre de el "cambium traiecticium" en el que no se contemplaba la incorporación en virtud de que la acción nacía del pacto a su nombre, por lo que una persona se obligaba con - otra a retribuirle cierta cantidad de dinero en un tiempo determinado; posteriormente en el Medievo se efectuaban transacciones entre los Estados de diversas monedas, pero sin embargo en esta época el contrato de cambio no era conocido, sino es hasta

(2) IBIDEM

(3) IDEM, pág. 191

el siglo XII, en donde se observa una actividad adecuada en el comercio, destacando entre ellas las ferias de Francia y España, así como la economía crediticia; por lo que se vieron en la necesidad de crear nuevos métodos e instrumentos para la circulación del dinero, ya que en aquellos tiempos existían grandes riesgos para la transportación del dinero; otro de los factores por lo que era necesario crear nuevos métodos consistía en la falta de homogeneidad en el valor del dinero, ya que cada población tenía diferentes signos para representar a su moneda. Al iniciarse el Siglo XIV, en Bolonia y Génova se creó un procedimiento al cual se le conoció con el nombre de "Promissio ex - - causa cambii", consistiendo en la confesión extrajudicial y notarial, al tener un crédito en razón de un cambio, con lo que se podía ejercer los derechos contenidos en el documento en contra de la persona obligada, siendo ésta una promesa de pago, la cual posteriormente se utilizó para otros fines, como son el préstamo y el mutuo, ya que la causa del cambio sustituía la especificación de la verdadera causa evitando las excepciones del deudor, las cuales se encontraban estipuladas en el contrato. (4)

"La evolución continua y la carta de mandato de pago sirve para legitimar tanto al tomador como a su "missus" a efecto de poder demandar el pago de la suma prometida. Con el tiempo, la carta de asignación o de aviso deja de ser un documento-complementario y se convierte en cédula cambiaria. En ella se mencionan los elementos constitutivos del contrato de cambio, -

(4) Muñoz Luis, Letra de Cambio y Pagaré, pág. 4

que a su vez se transformó en letra de cambio, revistiendo la forma de un giro rudimentario, con fuerza ejecutiva entre el emiteinte y el tratante". (5)

Dentro de la evolución del derecho cambiario, el Dr. Raúl Cervantes Ahumada comenta al respecto, diciendo que varios autores sostienen que el derecho cambiario fue conocido por las instituciones antiguas, con el nombre de "contrato de cambio trayecticio", el cual realizaba la función de regular el traslado de dinero de una plaza a otra, trayendo como consecuencia el nacimiento de la letra de cambio como documento probatorio que deviene de un contrato, el cual tuvo su desarrollo en la época medieval, en virtud de haberse desarrollado un mayor movimiento en las relaciones comerciales, en algunos pueblos italianos, por lo que se extiende por toda la cuenca del mediterráneo, manifestando su aparición en los protocolos notariales, en los movimientos que efectuaban los banqueros y por último en cualquier persona que se dedicara al comercio, por lo que se vieron en la necesidad de reglamentar estas situaciones, tales fueron las reglamentaciones que se expidieron en Bolonia y Barcelona en el año de 1509. (6)

Roberto L. Mantilla de conformidad con los criterios antes sostenidos, y a mayor abundamiento dice que en sus inicios la letra de cambio no tenía una reglamentación expresa, en

(5) IBIDEM.

(6) Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito págs. 45 y 46

virtud de no haber mucho movimiento en el comercio, pero cuando fue evolucionando, surgieron una serie de problemas como ya antes se ha mencionado, destacando entre ellos, el temor constante de ser asaltados, en el traslado del dinero, y el que no se les castigara debidamente, con lo que se creaban mayores problemas, teniendo que regular estas situaciones por medio de contratos, los cuales eran celebrados con banqueros y comerciantes -- que tuvieran corresponsales en otras plazas; el procedimiento que se llevaba a cabo era el siguiente: Primeramente los comerciantes depositaban cierta cantidad de dinero con una segunda persona que tuviera un corresponsal en la plaza deseada, para que se hiciera pago del depósito, esta segunda persona otorgaría a cambio un documento pasado ante la fe de un notario, en el que se hacía constar la obligación contraída, posteriormente se mandaba una carta al corresponsal para que hiciese el pago, con lo que se concluía la obligación, siendo éste un procedimiento seguro para los comerciantes y banqueros; al pasar del tiempo se fue perfeccionando hasta el surgimiento del endoso, el cual facilitó la circulación de este documento, en las relaciones comerciales. (7)

Con los anteriores criterios puedo deducir que el contrarecibo al igual que la cambial, han evolucionado de la misma manera; así mismo cabe hacer referencia a otros documentos como son el pagaré y el cheque, los cuales han pasado por el mismo desarrollo y ahora en la actualidad son considerados como - -

(7) Mantilla Molina Roberto L., Títulos de Crédito, págs. 4, 5, 6.

títulos de crédito, por lo que estoy seguro que con el tiempo - el contrarecibo tendrá el reconocimiento que se merece en nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que eminentemente en la actualidad es un documento que tiene una utilización necesaria en las relaciones comerciales, entre los acreedores y proveedores, por lo que deberá satisfacerse las necesidades que de estos documentos devienen, siendo mucho más rápida y eficaz su tramitación ante la autoridad judicial; haciendo valer los derechos y obligaciones consignadas.

1.2 Definición.

Por lo que respecta a la definición del contrarecibo, es difícil encontrar un significado adecuado, de acuerdo a su función o desarrollo, en virtud de que en la teoría existe poca información y en los diccionarios de derecho no se encuentra -- ninguna definición, por lo que los ubicaré de acuerdo a sus -- características, haciendo una similitud con algunos documentos -- como son: las contraseñas, los vales y los recibos, que no son tan completos como el contrarecibo, pero que pueden llevarnos a una definición completa.

1.2.1 Contraseñas.

Las contraseñas son documentos que por sus características, no poseen la facultad de circular y solamente sirven para identificar a la persona que solicita una prestación o un -- servicio y que a la vez tiene el derecho de exigir sea cumplida dicha prestación; en tal virtud la contraseña no se dirige a -- persona alguna, sino que solamente sirve para identificar a su

poseedor, el cual podrá exigir la prestación contenida en ella, y sólo bastará con mostrarla para poder reclamar el derecho -- que se consigna en ella. (8)

Por su función la contraseña es indicativa, ya que -- sirve para demostrar la existencia de un hecho; en la práctica son reconocidas como contraseñas de prestación, en virtud de -- ser personales, llamándosele así por haber cubierto el pago de una prestación o bien porque fueron entregadas determinadas -- mercancías. (9)

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito -- concibe a las contraseñas como documentos que sirven para iden -- tificar a quien tiene derecho a reclamar la prestación que se -- encuentra contenida en él. (10)

1.2.2 Vales.

Los vales son documentos de carácter privado, por me -- dio de los cuales una persona se obliga a retribuirle a otra -- cierta cantidad de dinero, la cual se encuentra literalmente -- consignada en el documento. (11)

En nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de -- Crédito se contemplan a los vales como aquellos documentos que no están destinados a circular, en virtud de que sirven exclu -- sivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir lo --

(8) De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, pág. 176

(9) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Págs. 194 y 195.

(10) Código de Comercio y Leyes Complementarias, pág. 231

(11) De Pina Rafael, op. cit., pág. 468

estipulado en el documento (12)

Otro de los autores en consulta dice que los vales son títulos valor o documentos mercantiles, ya que expresan un derecho derivado, regulados por la relación que los origina -- entre el tomador y el emitente. (13)

1.2.3 Recibos.

En los diccionarios se encuentra definido al recibo como aquel documento que se extiende para dar constancia de -- que se ha pagado una cantidad de dinero, o bien se extiende -- por haber recibido alguna cosa, de las que se especificarán -- sus características. (14)

Otra de las definiciones en consulta dice que el recibo es el "Resguardo en que se declara haber recibido una cosa o haber sido pagada una suma". (15)

Por lo antes manifestado en este inciso puedo concluir, que el contrarecibo a diferencia de las contraseñas, va les y recibos, es un documento que no nada más sirve para identificar a la persona que tiene derecho a exigir lo consignado en el documento, sino que además especifica la fecha en la que deberá ser cubierta, así como quien o quiénes tendrán el derecho a cobrarla, por lo que no es posible encuadrar al contrarecibo en las definiciones manejadas con antelación, ya que las-

(12) Código de Comercio y Leyes Complementarias, págs. 230 y 231

(13) Téllez Ulloa, Jurisprudencia sobre Títulos y Operaciones de Crédito, págs. 57 y 58.

(14) De Pina Rafael, op. cit., pág. 404

(15) Diccionario Larousse Manual Ilustrado, pág. 823.

características que distinguen al contrarecibo no son contempladas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, con lo cual, se les podría dar una definición propia; en tal virtud y de acuerdo a lo expuesto, definiré al contrarecibo como un -- documento mercantil, en el cual se hace constar la voluntad de dos o más personas, respecto de bienes o servicios que han sido entregados y los cuales deberán ser cubiertos en el tiempo estipulado para ello con la persona convenida; todos estos requisitos constarán literalmente en el documento.

De acuerdo a su naturaleza, los contrarecibos se encuentran definidos en la doctrina como documentos o títulos -- impropios o bien inominados.

Impropios, en virtud de que son aquellos documentos -- que sirven para identificar a quienes tienen derecho a exigir -- la prestación contenida en ellos, así mismo legitima a quien -- tiene derecho a exigirla sin que con esto transfiera a su poseedor derechos autónomos o literales. (16)

Uno de los autores en consulta dice que los títulos -- impropios son aquellos que no tienen circulación, por lo tanto los considera no ambulativos, porque solamente sirven para identificar a su tenedor y para que se pueda ejercitar su acción, -- en contra del girador. (17)

(16) Cervantes Ahumada Raúl, op. cit., pág. 42.

(17) Mantilla Molina Roberto L., op. cit., pág. 51.

En la doctrina como antes se mencionó, a los contrarecibos se les define como títulos inominados, en virtud de no tener una reglamentación legal expresa; encontrándose regidos en la actualidad por los usos mercantiles, por no contener los requisitos que marca la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.(18)

Con lo antes expuesto, puedo concluir que los contrarecibos por sus características y a similitud de las contraseñas, vales y recibos se encuentran en nuestra doctrina, como títulos impropios o inominados, los cuales sirven para identificar a la persona que tiene el derecho de exigir lo consignado en el documento, así como de no tener una regulación legal expresa, pero de acuerdo a las exposiciones, podemos darnos cuenta que los contrarecibos son documentos más completos en virtud de que literalmente se expresa la fecha en la que deberá ser pagada la prestación o servicio, así mismo especifica a las personas o persona que deberán cobrarlos, por lo que a continuación lo defino como un documento mercantil el cual se rige por los usos mercantiles, teniendo como función la de constar literalmente los derechos y obligaciones que devienen de la voluntad de dos o más personas, ya sean físicas o morales, en donde una de ellas recibe determinadas prestaciones o servicios y la otra se compromete a cubrirlas, en un tiempo determinado.

1.3 Naturaleza Jurídica.

Por lo que respecta a la naturaleza del contrarecibo, la ley hace una distinción entre títulos de crédito y otros - -

(18) Cervantes Ahumada Raúl, pág. 16

documentos, que en la práctica mercantil o comercial se les concede con el nombre de títulos impropios, en virtud de que realizan una circulación similar a los títulos de crédito, pero éstos lo hacen de manera anormal o accidental, ya que su destino no es el de circular; como ejemplo el autor menciona una persona que se le da un título impropio, esta persona podrá ejercerlo en contra del emisor, en caso de no ser pagado, pero nunca podrá endosarlo a favor de una tercera persona, ya que el tenedor, es la única persona que tiene incorporado ese derecho; cabe hacer mención que el autor en cita comenta que la única manera en que se podría transmitir este documento o título sería en el caso de una cesión de derechos, sin que con esto origine situaciones autónomas. (19)

Respecto a su naturaleza también se encuentra como título inominado, el cual carece de reglamentación legal expresa, rigiéndose por los usos mercantiles en la actualidad. (20)

"En el derecho mexicano no se ha discutido si puede admitirse la existencia de los títulos inominados, ya que el artículo 14 dice que los títulos de crédito sólo producirán efecto de tales, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos necesarios señalados por la Ley y que ésta no presuma expresamente"... (21)

"... pero creemos posible que el uso consagre como

(19) IBIDEM., pág. 42

(20) IDEM., pág. 16

(21) IDEM

ya ha sucedido en la práctica mexicana, documentos que por sus especiales características, adquieran la naturaleza de títulos de crédito. (22)

Otro de los autores en consulta dice que los títulos cambiarios al igual que los títulos de crédito nacieron para -- correr mundo, dando la esperanza de que algún día la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, adopte algunos documentos que en la actualidad no tienen una reglamentación legal expresa, como el contrarecibo. A mayor abundamiento el autor en cita explica "Que el derecho mejicano ha recogido este concepto, como quien mira al revés de un tapiz al declarar (Art.6º) que - "las disposiciones de este capítulo (el Primero de la L.T.O.C.) no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros do cumentos que no estén destinados a circular y que sirven exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la -- prestación que en ellos se consigna". De éste, se alude a los - títulos o documentos de legitimación, documentos de identificación o títulos de crédito impropios, para excluirlos del régimen de los títulos de crédito propiamente tales, por la circun stancia de que no son circulatorios, no son ambulativos". (23)

De acuerdo con las manifestaciones vertidas por los - diversos autores, puedo concluir que la naturaleza del contra recibo, estriba en los documentos de identificación o mejor conocidos en el derecho mercantil como títulos impropios o inomi nados, por no contener una legislación propia, en virtud de no

(22) IDEM.

(23) Mantilla Molina Roberto L., op. cit., pág. 51

estar contemplados en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, específicamente en lo que dispone en su artículo 14. A mayor abundamiento puedo decir que el contrarecibo tiene gran semejanza con el pagaré, salvo por su circulación, ya que si la realiza es meramente accidental, pero como ya se ha visto en el desarrollo del tema, los documentos que en la actualidad tuvieron una evolución similar a la que esta pasando el contrarecibo, por lo que estoy seguro que los usos mercantiles puedan consagrar a este documento como Título de Crédito, logrando con esto, el que se puedan hacer las reformas correspondientes al artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para que reconozcan a estos documentos que por sus especiales características se pueden elevar como títulos de crédito, como podría ser en el caso del contrarecibo.

1.4 Elementos.

Los elementos del contrarecibo se dividen en subjetivos y objetivos, los primeros son aquellos que intervienen en la celebración del documento, los segundos forman parte de las estipulaciones o contenido del documento. Los elementos subjetivos se encuentran representados por las partes o quien legalmente los represente; los elementos objetivos se encuentran representados por el documento, con el que las partes podrán hacer valer sus derechos y obligaciones ante la autoridad judicial. (24)

(24) Pallares Eduardo, op. cit., pág. 324

Así mismo se dividen en sujeto, causa y objeto: Los sujetos son aquellas personas que intervienen en la creación de acuerdos o voluntades, representados en los documentos, por los que los constriñe, a ciertos derechos y obligaciones; la causa se fija para que las partes puedan hacer valer sus derechos y obligaciones ante la autoridad judicial correspondiente; y por último se hace referencia al objeto que será la resolución que emita la autoridad judicial, respecto del conflicto de intereses en el que se encontraban las partes, (Sentencia Definitiva). (25)

A mayor abundamiento el autor en consulta dice que los puede clasificar en elementos de forma y de voluntad: los primeros los representa por las formalidades que exige la ley, y para acreditar que los documentos tengan validez, como son, el no contener elementos contrarios a la norma jurídica, por la que se encuentran regidos; los elementos de voluntad se encuentran caracterizados por la intervención de la voluntad de las partes en la celebración de algún acto o hecho que no contenga vicios, como son: el dolo, error, etc., ya que de ser así, quedaría invalidada la acción; así mismo menciona que respecto a esta situación en la actualidad no se le ha dado una solución, en virtud de la gran discrepancia que existe entre los autores, al definir si la voluntad queda invalidada o bien si pierde eficacia. (26)

Por lo antes expuesto puedo concluir que los elementos fundamentales del contrarecibo son: los sujetos que intervienen en la celebración de un documento; la causa en la cual

(25) IBIDEM., pág. 371

(26) IDEM., pág. 781

va implícita la voluntad y la forma, concretándose a hacer valer los derechos y obligaciones contenidos en el documento, y por último tenemos al objeto que es el que le da el punto final a la litis, dándose una resolución a la problemática en que se encontraban las partes.

1.5 Características.

Por lo que respecta a las características de los contrarecibos y de acuerdo con los temas expuestos con antelación y que posteriormente desarrollaré más ampliamente, puedo decir que los contrarecibos contienen las características de literalidad, una autonomía restringida, la incorporación, legitimación y una circulación accidental, por lo que a continuación definiré cada una de ellas.

1.5.1 Literalidad.

Esta característica se refiere al derecho que representa el documento al ser ejercido ante la autoridad por el beneficiario y que consecuentemente la persona obligada deberá cumplir en los términos escritos. (27)

"La definición legal dice que el derecho incorporado en el Título es "literal".(28)

"Existen algunos autores como Vicente y Galeana, quienes nos comentan que la literalidad es característica también de

(27) Ramírez Valenzuela Alejandro, Introducción al Derecho Mercantil y Fiscal, pág. 3

(28) Cervantes Ahumada Raúl, op. cit., pág., 11

diversos documentos, en los títulos de crédito la literalidad - se presume por Ley, ya que dice que este derecho está incorporado al documento; pero la literalidad puede estar limitada o nulificada por elementos extraños al documento, tal es el caso de las acciones de una sociedad anónima, la cual tiene eficacia literal, pero esta literalidad se encuentra condicionada a la escritura notarial de la sociedad, la cual es un elemento externo al documento". (29)

Cabe hacer mención que el contrarecibo es un documento que podría devenir de un contrato, en el cual se estipulan literalmente disposiciones a las que estarán sujetas las partes; pero por sí sólo también consigna literalmente disposiciones, como son: Las características de las mercancías, prestaciones o servicios, los cuales deberán ser pagados en un tiempo determinado y a una persona en específico; con lo que concluyo que el contrarecibo por sí mismo contiene la característica de la literalidad o bien de acuerdo a la exposición puede devenir de algún elemento ajeno como sería en el caso del contrato, que le da vida a este documento.

1.5.2 Autonomía.

La autonomía se encuentra definida como el derecho -- que se ejerce independientemente de cualquier condición que trate de modificarlo o limitarlo, de tal manera, que el obligado -- tendrá que cumplir en los términos en que se haya suscrito el -- documento. (30)

(29) IBIDEM.

(30) Ramírez Valenzuela Alejandro, op. cit., págs. 4 y 5.

Respecto a la definición dada, no puede decirse que los documentos por sí mismos sean autónomos o que ésta se encuentre incorporada a ellos, ya que la autonomía consiste en el derecho que tiene el portador del documento para hacerlo efectivo. Desde el punto de vista activo a los documentos que se les conoce como títulos de crédito, tienen reconocida la característica de circular, y cada persona que lo adquiere tendrá el derecho incorporado para poderlo hacer valer, siendo éste un derecho independiente de cada portador; desde el punto de vista pasivo, la autonomía se entiende como la obligación que tiene el signatario al expedir un documento, siendo con esto una situación independiente a él. (31)

Por lo que corresponde a esta característica definitivamente no es propia del contrarecibo, ya que si la llegara a contener, sería de manera limitada o condicionada; cabe hacer mención que estos documentos, tuvieron una regulación en anteriores legislaciones, a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que no se les desconoce su calidad como documentos mercantiles o títulos valor que circulan en el comercio, pero, sin llegar a conocerseles como títulos de crédito, ya que no transfieren a su poseedor ningún derecho autónomo, como anteriormente se ha mencionado; sin embargo cabe hacer el comentario, que este tipo de documentos expresan un derecho derivado, el cual se regula, de acuerdo a la relación que se establece entre el que lo da y quien lo recibe y si este acto deriva del comercio, no puede negarse su naturaleza

(31) Cervantes Ahumada Raúl, op. cit., pág. 12.

mercantil; por tanto si estos documentos son reconocidos ante la autoridad judicial, se adquirirá una autonomía limitada, ya que el tenedor podrá ejercitar acción, en contra del emisor -- con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1167 y 1391, - fracción VII del Código de Comercio y que posteriormente desarrollará. (32)

1.5.3 Incorporación.

Algunos autores definen a la incorporación, como el derecho que tiene el poseedor del documento para ejercitar -- acción en contra del emisor y el cual se encuentra incorporado al documento, sin que exista el derecho separado del mismo, de tal manera que para ejercitar este derecho es necesario tener la posesión del documento. (33)

Otro de los autores en consulta compagina con el concepto anterior, mencionando que "El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado". (34)

Considero que la incorporación forma parte del contra recibo, en virtud de que para hacerlo efectivo se necesita la presentación del documento, con lo que se adecúa a los - - -

(32) Téllez Ulloa, op. cit., pág. 51

(33) Ramírez Valenzuela Alejandro, op. cit., pág. 5

(34) Cervantes Ahumada Raúl, op. cit., pág. 10

criterios antes mencionados.

1.5.4 Legitimación.

Usualmente la encontramos definida como una consecuencia de la incorporación, ya que para ejercitar la acción, es necesario, legitimarse (exhibir el documento), así mismo contempla dos aspectos, el activo y el pasivo; el primero otorga la facultad al tenedor para exigir la obligación debida, en el segundo caso se contempla el aspecto en el cual el girador hace pago para librarse de la obligación contraída. (35)

1.5.5 Circulación.

Respecto a esta característica, no podría adecuarla al contrarecibo, en virtud de que de las exposiciones pasadas, he desarrollado este tema; de la cual se desprende, que este tipo de documentos carecen de circulación y que si la realizan es meramente accidental.

Por lo expuesto, puedo concluir que las características del contrarecibo son: La literalidad, una autonomía limitada entre las partes que suscriben un documento, incorporación y por último a la legitimación que es una consecuencia de la característica antes mencionada.

(35) IBIDEM.

CAPITULO II

NATURALEZA MERCANTIL DEL CONTRARECIBO.

2.1 El Contrarecibo como Documento.

Por lo que se refiere a este tema, haré una comparación de los criterios que manejan diversos autores, así como de algunas definiciones a que hacen referencia nuestros diccionarios para poder encuadrar al contrarecibo como documento.

Rafael de Pina, define a los documentos como la representación física y objetiva en la cual se manifiesta un hecho o acto jurídico, y que usualmente se utiliza como documento probatorio, o bien para ejercitarse acción en contra de quien lo emite; así mismo se considera como un documento privado, ya que frecuentemente es extendido por particulares sin la intervención de funcionarios públicos, y los cuales se encuadran dentro del artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y que a la letra dice: "Califica como privados a los vales, pagarés, libros de cuenta, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribano o funcionario competente".(36)

Eduardo Pallares, al respecto dice: "Documento es toda cosa que tiene escrito algo con sentido inteligible". (37)

(36) De Pina Rafael, op. cit., págs. 236 y 237

(37) Pallares Eduardo, op. cit., pág. 283

A mayor abundamiento el autor en cita, amplía esta definición con los criterios sustentados por Carnelutti y -- Manresa, en el cual se adhieren al concepto expuesto, diciendo que "Cualquier objeto mueble que sea llevado dentro del procedimiento, puede ser utilizado como prueba". (38)

Así mismo el autor en consulta funda su concepto en dos bases fundamentales:

a) Que el concepto tradicional y el carneluttiano de la representación, sólo son válidos desde el punto de vista -- del derecho material, pero no interesan al procesal;

b) Que lo propio de los documentos es que puedan ser transportados y llevados a la consideración del Juez". (39)

"Manresa dice que por documentos se entiende, en lenguaje forense, todo escrito en que se hace constar una disposición o convenio, o cualquier otro hecho, para perpetuar su -- memoria y poderlo acreditar cuando convenga". (40)

En los diccionarios los encontramos definidos como -- cualquier cosa que nos sirve para comprobar algo, así mismo -- los dividen en privados y públicos, los primeros son aquellos en los que se hace constar alguna cosa, en los segundos son en los que interviene la autorización de un funcionario público o bien de un notario; cabe hacer mención, que los documentos - -

(38) IBIDEM., pág. 284

(39) IDEM.

(40) IDEM.

privados requieren la autorización de quienes los suscriben, para poderlos hacer valer como prueba de sus derechos y obligaciones. (41)

Otros Diccionarios dicen que el documento es un escrito con que se prueba o se hace constar algo, toda vez que en el procedimiento legal sirve como testimonio de algún hecho. (42)

En los Criterios sostenidos por la Suprema Corte de -- Justicia, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, aporta diversas formas de como promover a los documentos, de acuerdo con los -- conceptos reseñados con antelación, diciendo que estos documentos pueden ser presentados como documentos base de la acción, -- como pruebas en un procedimiento legal, como documentos fundato -- rios de una demanda, ya que la Ley exige que toda demanda, deb -- rá ser acompañada de los documentos con los que funda su acción; También hace alusión de algunos documentos privados en los cua -- les es necesario reconocer la firma que los calza, ante la auto -- ridad judicial, con lo cual basta para considerarlo como un do -- cumento auténtico, salvo prueba en contrario. (43)

De acuerdo a los criterios manejados con antelación -- puedo concluir que el contrarecibo es un documento tanto públi -- co como privado, ya que en él se vierten disposiciones, las cua -- les se encuentran autorizadas por las personas que lo suscriben,

(41) Enciclopedia Salvat Diccionario, pág. 1092

(42) Diccionario Larousse Manual Ilustrado, op. cit., pág. 311

(43) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de la Su -- prema Corte de Justicia, 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera -- Sala, pág. 375.

para que en dado caso, puedan probar los derechos y obligaciones a los que están sujetos; hago alusión a que el contrarecibo se puede elevar a documento público, en virtud de que sea necesario el reconocimiento de la firma que lo calza ante la autoridad judicial, con lo que se le considerará como un documento auténtico o público, salvo prueba en contrario.

2.2 El Contrarecibo como Documento Mercantil.

En el inciso anterior se dió la conclusión con la que fundó al contrarecibo como documento privado, o bien en su caso como documento público; ahora bien en el tema a desarrollar trataré de darles una explicación amplia de cómo podemos reconocer al contrarecibo como un documento mercantil, fundándolo en la mercantilidad, doctrina y en la legislación que lo regula.

Cervantes Ahumada define, lo que para él significan las cosas mercantiles, diciendo que son todas aquellas cosas que pueden ser objeto de apropiación, ... "las cosas serán mercantiles cuando sirvan de objeto o instrumento al tráfico mercantil, o cuando su mercancía esté establecida expresamente -- por la ley comercial". (44)

A mayor abundamiento el autor en consulta dice que a las cosas mercantiles las clasifica desde dos puntos de vista, primero de acuerdo a su naturaleza, la cual tiene como finalidad la realización de los actos comerciales, o bien que fueron

(44) Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil, págs. 337 y 338

creadas por la ley para que circulen en el tráfico mercantil; - el segundo aspecto lo considera que es por accidente, ya que la mayoría de las veces se realiza de manera ocasional, a efecto - de representarlás pone como ejemplo a las mercancías que se ven den en locales, puestos, almacenes y comercios en general. (45)

Rafael de Pina define a las cosas mercantiles como - - aquellas cosas o géneros que están sujetas a venta o en las que se ha adquirido un lucro. (46)

Uno de los autores en consulta en otro de sus libros - dice que las cosas mercantiles son aquellas que se encuentran - representadas por las mercancías, las cuales son mercantiles, - si se encuentran en manos de los comerciantes y dejan de serlo - cuando quedan en poder del comprador, en tal virtud se les deno mina como cosas accidentales. (47)

Alfredo Rocco abunda un poco más al respecto en la mer cantilidad diciendo que parte de este tema se encuentra repre sentado por los actos de comercio, los cuales se clasifican en objetivos y subjetivos, los primeros en virtud de que no importa quienes los realizan y los segundos porque se encuentran regulados por la legislación mercantil, así como, por tener iden tificadas a las personas que las realizan. (48)

Los Lics. Puente y Calvo comentan al respecto, dicen do que no existe una definición apropiada para los actos de - -

(45) IBIDEM.

(46) De Pina Rafael, op. cit., pág. 344

(47) Cervantes Ahumada Raúl, op. cit., pág. 340

(48) Rocco Alfredo, Principios de Derecho Mercantil, pág. 115

comercio, en virtud de que su radio de acción es sumamente - - extenso, por tanto los define como actos jurídicos que producen efectos en la legislación que los regula. (49)

Roberto L. Mantilla Molina, a mayor abundamiento dice que los actos de comercio se encuentran representados por documentos, que sirven para identificar a quienes tienen derecho a exigir las prestaciones contenidas en él, nombrándolos como documentos de legitimación, por exclusión de los títulos de crédito, ya que carecen de los requisitos que enumera la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. (50)

De acuerdo a la doctrina el Lic. Raúl Cervantes Ahumada comenta, que los documentos mercantiles, tales como el contrarecibo son conocidos en la práctica mercantil con el nombre de títulos o documentos impropios o bien inominados, en virtud de carecer de legislación propia que los pueda regular, ya que en la actualidad se encuentran regidos por los usos mercantiles. (51)

A mayor abundamiento el maestro Joaquín Garriguez, dice al respecto, que documentos como el contrarecibo no se han incluido dentro de las cosas mercantiles, hablando genéricamente, por lo que este autor los denomina como títulos valores, en virtud de ser documentos que no atribuyen derechos de crédito, sino más bien una serie de derechos subjetivos de diversa índole; por lo que los define: como aquellos documentos cuyo -

(49) Lic. Puente Arturo y Lic. Calvo M. Octavio, op. cit., pág. 19

(50) Mantilla Molina Roberto L., op. cit., pág. 51.

(51) Cervantes Ahumada Raúl, op. cit., págs. 16 y 42.

valor se encuentra representado por el derecho que en él con-
signa, el cual no se puede desprender del título, por lo que -
el valor se encuentra en el derecho del que nace y no del docu-
mento, propiamente hablando; en los títulos o documentos ordi-
narios el documento es accesorio del derecho, quien tiene el -
derecho, también adquiere el derecho de poseer el título; "en-
los títulos valores el derecho es el que es accesorio al docu-
mento, ya que quien tiene el documento es titular del derecho,
y no existe derecho sin título." (52)

El contrarecibo como documento mercantil eminentemente
surge de las relaciones de comercio, entre proveedores y acree-
dores, por lo que puedo encuadrarlo en las disposiciones que -
emanan del artículo 1° primero del Código de Comercio, que a -
la letra dice: "Las disposiciones de este código son aplica- -
bles sólo a los actos comerciales". (53)

Así mismo y de acuerdo al artículo 4°, del Código an-
tes invocado; dispone a la letra, que "Las personas que acci-
dentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan una opera-
ción de comercio, aunque no son en derecho comerciantes quedan
sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles". (54)

Por otro lado el Código de Comercio, regula en este --
aspecto y dice cuáles son los actos de comercio en su disposi-
tivo 75, y específicamente en la fracción XX, nos ejemplifica-
a los documentos a que aludo, (Contrarecibo), y que a la letra

(52) Garriguez Joaquín, Derecho Mercantil, págs. 719, 720 y 721

(53) Código de Comercio, y Leyes Complementarias, op.cit.pág.3

(54) IBIDEM, pág. 4

dice: "La ley reputa actos de comercio:

"XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que pruebe que derivan de una causa extraña al comercio". (55)

De acuerdo con los conceptos antes vertidos, en este inciso puedo concluir que el contrarecibo se encuadra dentro de las cosas mercantiles, en virtud de que en la práctica comercial actualmente se utiliza este tipo de documentos para acreditar diversas transacciones que, regularmente se llevan a cabo entre proveedores de bienes y servicios, con diversas empresas o bien con particulares que se dedican al comercio; por otro lado en la legislación mercantil se contempla a esta clase de documentos como actos de comercio, celebrados entre comerciantes; a mayor abundamiento en la doctrina se contemplan las anomalías a que están sujetos estos documentos en las relaciones comerciales, tales son los casos de los títulos valores, documentos impugnados; títulos que solamente legitiman a su poseedor por exclusión de los títulos de crédito y que se les denomina como títulos impropios por darles solamente una clasificación, en tal virtud no puedo decir que el contrarecibo tenga una legislación propia que lo regule, pero sí bien es cierto, que conforme a la exposición de este tema se desprende el fundamento para encuadrar al contrarecibo dentro de los documentos mercantiles-

(55) IDEM, págs. 25 y 26

a que hace referencia nuestro Código de Comercio.

2.3 El Problema de Liquidez en el Contrarecibo.

Por lo que respecta a la liquidez, hago alusión a -- ella, en virtud de ser un elemento importante para que el documento pueda hacerse efectivo ante nuestros tribunales, por tanto a continuación definiré a la liquidez desde el punto de vista de algunos autores, así como algunos criterios que sostienen nuestros más altos tribunales.

Rafael de Pina dice que la liquidez es la "Calidad - del crédito o deuda que ha sido objeto de liquidación". (56)

Eduardo Pallares, dice a manera de resumen que la liquidez estriba en el pago que realiza el deudor que se encuentra obligado por un documento en el que se consigna la fecha - en la que le deberá ser pagado al acreedor, pero más que a la fecha de estipulación del pago, o que se encuentre representado por un documento, la importancia de la liquidez fundamentalmente es, el hacer el pago de la cantidad adeudada. (57)

En algunos de los diccionarios en consulta dice que la liquidez es el carácter que tiene de algo que en el momento es disponible. (58)

Ahora bien, regularmente la liquidez se enfoca a situaciones bancarias o económicas, por lo que a continuación --

(56) De Pina Rafael, op. cit., pág. 335

(57) Pallares Eduardo, op. cit., pág. 539

(58) Diccionario Larousse Manual Ilustrado, op.cit., pág.569

los definiré desde estos puntos de vista.

La liquidez bancaria se encuentra definida como la -
calidad de activo que tiene un banco, para poderlo transformar
en dinero. (59)

Miguel Acosta Romero dice al respecto que "Se entien
de por liquidez bancaria la capacidad de las instituciones pa
ra hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones a la vista
y a plazo, frente al público depositante, es decir, para entreg
ar dinero en efectivo, cuando lo es solicitado por éste, si -
se trata de depósitos a la vista, y para cumplir oportunamente
en las fechas en que vencan, el pago de los depósitos a plazo".
(60)

A mayor abundamiento el autor en consulta dice, que-
en la actualidad la liquidez no sólo se debe enfocar a las ins
tituciones de depósito, sino a una amplia gama, en virtud de -
que en la actualidad existen varios procedimientos que median
o prestan servicios referentes a créditos, por lo que se le --
debe dar un enfoque más amplio a éste tema, encontrando con --
ello la estabilidad y solidez necesaria. (61)

La liquidez en la economía se representa con la capa
cidad inmediata de hacerle frente a las obligaciones financio
ras, transformando sus activos en dinero, o bien cubriéndolas-
con bienes suficientes que garanticen estas operaciones, así -

(59) Lexipedia Barsa, pág. 701

(60) Acosta Romero Miguel, Derecho Bancario, págs. 208 y 209

(61) IBIDEM.

mismo se hace referencia que el dinero se encuentra clasificado como el activo líquido por excelencia, ya que su efectividad radica en ser presentado; cabe hacer mención que en la actualidad se han creado varios procedimientos, a los cuales se les considera como acciones líquidas, tales son los casos de los fondos de ahorro, a los cuales tienen acceso los trabajadores de diversas empresas, con el fin de cubrir sus necesidades de una forma inmediata, en virtud de que en este fondo existe una cantidad líquida disponible para este tipo de emergencias.

(62)

Con lo anteriormente expuesto puedo concluir que no solamente con el dinero se encuentra la representación de la liquidez, sino que existen otros instrumentos en los cuales se encuentra representada, tales son los casos de algunos documentos y acciones pagaderas a la vista o bien a su vencimiento, entre los cuales encontramos al contrarecibo, pero con la salvedad de que nuestros ordenamientos y la doctrina nos marcan que para que este tipo de documentos se les atribuya la característica de ser líquidos, es necesario que el deudor reconozca ante la autoridad judicial el adeudo contraído.

En tal virtud desarrollaré el procedimiento al que es sometido el contrarecibo para adquirir la fuerza ejecutiva y contener la característica de ser líquido:

"Art. 1167. Puede prepararse la acción ejecutiva, --
pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos -- --
(62) Enciclopedia Salvat, op. cit., págs. 2053 y 2054.

mercantiles. Cuando el deudor se niegue a reconocer su firma - se dará por reconocida siempre que, citado por dos veces para el reconocimiento, no comparezca, o requerido por dos veces en la misma diligencia rehuse contestar si es o no suya la firma". (63)

Así mismo una vez tramitados estos medios preparatorios, en situación favorable se podrá ejercitar la acción ejecutiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1391 del Código de Comercio, en el que hace referencia a los documentos que han sido reconocidos ante autoridad judicial y que específicamente se señala en su fracción VII.

A mayor abundamiento y en relación a los artículos -- antes citados, la Suprema Corte de Justicia hace referencia de los requisitos que deben comprender los documentos que traen -- aparejada ejecución, siendo éstos, el que el documento contenga una deuda líquida, cierta y exigible.

Jurisprudencia 314, "TÍTULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA":

"Tesis Relacionadas;

"Títulos Ejecutivos;

"El juicio ejecutivo es un juicio de excepción que se basa en el establecimiento, por título de un derecho perfectamente reconocido por las partes; el documento mismo prohija la existencia del derecho, define al deudor y al acreedor y determina la prestación cierta, líquida y exigible, de plazo y -- condiciones cumplidas, como pruebas todas ellas consignadas en

el título. Ahora bien, si se deduce una acción en la vía ejecutiva mercantil, pero de los términos de la demanda se advierte con claridad que se están ejercitando derechos controvertibles, que no hay exigencia de una deuda cierta y líquida sino al contrario, se pone de relieve que se está frente a un título que no puede fundar una acción ejecutiva, porque no se reúnen los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia de esta Suprema Corte han señalado como indispensables para que un título traiga aparejada su ejecución". (64)

"Títulos Ejecutivos. Requisitos que deben satisfacer (Legislación del Estado de México);

"Para que proceda la vía ejecutiva no basta que el documento sea público, o que, siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante autoridad judicial, sino que es menester que la deuda que en él se consigna sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia, en su importe y de plazo cumplido. Por ello, el juez no puede despachar ejecución si el título no es ejecutivo porque no contenga en sí la prueba preconstituída de esos tres elementos". (65)

De acuerdo con los conceptos antes reseñados, se desprende que los contrarecibos carecen por sí mismos de liquidez, toda vez de que posiblemente consigne las características de ser cierta, líquida y exigible, pero no de constituir una

(64) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. op.cit., pág. 375 y 376.

(65) IBIDEM.

prueba preconstituida, ya que no han sido reconocidos por el deudor ante la autoridad judicial; una vez reconocidos estos documentos, ante la autoridad competente constituirán como pruebas plenas, procediendo a ejercitarse por la vía ejecutiva mercantil y con esto las características antes mencionadas podrán adquirir la fuerza necesaria para ser exigibles, ciertas y líquidas.

A mayor abundamiento el artículo 1391 fracción VII del Código de Comercio dice que los documentos que hayan sido reconocidos ante autoridad judicial, traerán aparejada ejecución; en apoyo a esta fracción, nuestro más alto tribunal, en sus jurisprudencias y tesis relacionadas respecto de los títulos ejecutivos, nos dicen que los documentos que traen aparejada ejecución, constituyen una prueba plena o bien una prueba preconstituida, en virtud de contener las características de ser exigible, cierta y líquida; por lo que al presentar una demanda que se funde en documentos que traigan aparejada ejecución, deberán ser admitidas de acuerdo al artículo antes mencionado, dándole curso hasta su total culminación.

De acuerdo a la exposición realizada en este capítulo puedo concluir que la naturaleza mercantil del contrarecibo estriba en la práctica mercantil y comercial, en virtud de que en la actualidad los comerciantes se ven en la necesidad de proteger sus transacciones, mediante documentos en los que se representen derechos y obligaciones en particular, esto quiere decir, que en la práctica comercial se celebran contratos de

prestación de bienes y servicios con diversas empresas, en las cuales se estipulan cláusulas, a las cuales estarán sujetas, - como son: las fechas de entrega de mercancías, transporte, pago, etc., y con lo cual se hace más difícil tramitar ante la - autoridad judicial el incumplimiento de estas cláusulas. En -- tal virtud posiblemente se pueda ver afectado todo el contrato por esta situación; así mismo los comerciantes han recurrido a documentos como el contrarecibo con el cual obtienen una pronta y eficaz solución; por otro lado de acuerdo a la práctica - mercantil, a los documentos antes mencionados se les conoce -- con el nombre de documentos o títulos impropios, los cuales -- sirven para identificar a su poseedor de los derechos y obligaciones a que se encuentra sujeto en el documento, por exclusión de los títulos de crédito, ya que carecen de una regula- - ción expresa; rigiéndose en la actualidad por los usos mercantiles.

CAPITULO III

LAS ACCIONES QUE SE FUNDAN EN UN CONTRARECIBO.

3.1 El Contrarecibo en la Vía Ordinaria Mercantil.

Para encuadrar al contrarecibo en la vía ordinaria mercantil, empezaré por desglosar por partes este inciso; comenzando por definir de acuerdo a algunos criterios lo que se debe entender por vía.

Rafael de Pina dice que es la "Manera de proceder en la decisión de una pretensión formulada a un órgano jurisdiccional, de acuerdo con las normas preestablecidas en los códigos o leyes correspondientes". (66)

Eduardo Pallares opina al respecto diciendo que es "La manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites". (67)

Así mismo y a manera de resumen, por vía se deberá entender como el procedimiento que se lleva a cabo ante la autoridad judicial, solicitada a petición de parte, para hacer valer sus derechos en la materia que corresponda.

Por lo que respecta a la vía ordinaria o al juicio ordinario, el profesor Zamora Pierce, comenta que es aquel que

(66) De Pina Rafael, op. cit., pág. 971

(67) Pallares Eduardo, op. cit., pág. 780

tiene la primordial característica de ser normativo, siendo -- aplicable a todos los procedimientos especiales, que no tengan una determinada tramitación en las leyes. (68)

Uno de los autores consultados dice respecto de los juicios ordinarios, que son aquéllos que se llevan a cabo en -- contraposición de los juicios conocidos con el nombre de -- -- extraordinarios y que se encuentran contemplados por las leyes. (69)

Otra de las definiciones que se apegan a la ley y -- doctrina, es la que dice que los juicios ordinarios reciben -- esta clasificación en virtud de no tener una tramitación legal especial, dentro de las controversias que se ventilan en los -- tribunales. (70)

A mayor abundamiento otra de las definiciones consultadas, nos da un panorama más amplio sobre los juicios ordinarios diciendo a la letra que "El juicio ordinario es el común -- pues conforme a él deberán tramitarse todas las contiendas -- entre partes que no tengan señalada tramitación especial en -- las leyes mercantiles"..... (71)

El juicio ordinario se encuentra definido en la legislación mercantil de la misma manera que el juicio ordinario mercantil, por lo que a continuación lo transcribiré a la letra. "Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada

(68) Zamora Pierce, op. cit., pág. 117

(69) Pallares Eduardo, op. cit., pág. 495

(70) De Pina Rafael, op. cit., pág. 486

(71) Zamora Pierce, op. cit., pág. 117

en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario". (72)

Carlos Arellano, dice al respecto y conforme a la definición antes expuesta, que si no existe un procedimiento que se encuentre regulado por el Código de Comercio o bien por leyes especiales, el juicio se deberá tramitar por la vía ordinaria mercantil. (73)

Cabe hacer mención que el juicio ordinario mercantil dentro de nuestra legislación tiene un capítulo especial para su tramitación.

Por lo que respecta a la mercantilidad de los juicios y como ya hemos visto en los anteriores temas, consiste en las transacciones que realizan los comerciantes, o bien como se encuentra representada en nuestra legislación mercantil.

Ahora bien de acuerdo a lo antes expuesto puedo encuadrar al contrarecibo como documento fundatorio de la acción ordinaria mercantil, como aquel documento que carece de legislación especial o bien de un procedimiento que lo regule en nuestro Código de Comercio, por tal virtud lo podremos tramitar por esta vía.

Por lo que respecta a su tramitación Zamora Pierce, dice que se compone de cuatro fases principales: fijación de

(72) Código de Comercio y Leyes Complementarias, op. cit., - -
pág. 112

(73) Arellano García Carlos, Práctica Forense Mercantil, págs.
426 y 427

la litis, pruebas, alegatos y por último la resolución o sentencia.

3.1.1 Fijación de la Litis:

Su tramitación se lleva a cabo mediante la presentación de la demanda y su contestación.

3.1.2 Pruebas.

La etapa de pruebas se realiza en tres partes: ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas respectivamente.

3.1.3 Alegatos.

Estos se tramitan una vez realizada la publicación de probanzas, con lo que se le da vista a las partes, por el término de diez días respectivamente, para que aleguen lo que a su derecho convenga.

3.1.4 Sentencia

La sentencia es la resolución que emite un juez, respecto de la controversia planteada en la litis; ésta se tramitará siempre y cuando haya pasado el período de alegatos, habiéndose citado a las partes para oír sea dictada sentencia.(74)

Los Lics. Fuente y Calvo, explican más ampliamente la tramitación de los juicios ordinarios mercantiles, diciendo -- que da comienzo, con la interposición de una demanda, la cual deberá ser acompañada por los documentos con los cuales funda-

(74) Zamora Pierce, op. cit., pág. 132

su acción y copias simples de traslado, una vez admitida la demanda, el juez ordenará que se emplace a la parte demandada, - para que en el término de cinco días conteste a la demanda; - una vez concluida esta fase, se abrirá el procedimiento a prueba, el cual se podrá alargar hasta por cuarenta días, una vez desahogadas las pruebas se solicitará la publicación de probanzas respectiva, dándoseles vista a las partes por el término - de diez días a cada uno para que aleguen lo que a su derecho - convenga; una vez tramitados estos, se citará a las partes para oír sea dictada sentencia. (75)

A fin de complementar este inciso presentaré un modelo con el cual ejemplificaré la manera de promover una demanda en la vía ordinaria mercantil, la cual se encontrará fundada en un contrarecibo, demanda que se adjunta al presente capítulo como anexo "A".

3.2 El Contrarecibo como Prueba Documental.

Eduardo Pallares respecto a la prueba, dice que sirve para causar incertidumbre entre las partes que se encuentran en un conflicto de intereses, en relación si es existente o inexistente, aún cuando realmente su finalidad es la de demostrar el acuerdo de voluntades a la que las partes se sometieron. (76)

Cervantes Ahumada dice que la prueba es un medio por el cual el promovente puede demostrar la validez de un hecho-
(75) Lic. Puente Arturo y el Lic. Calvo M. Octavio, op. cit. págs. 402 y 403
(76) Pallares Eduardo, op. cit., pág. 657

o acto jurídico. (77)

A mayor abundamiento el autor en cita, nos proporciona diversas definiciones, respecto a la finalidad de la prueba:

"El Código del Cantón de Hamburgo" citada por "Lesson" dice, que son los pasos a través de los cuales se llega a obtener la veracidad de un hecho que a derecho corresponda;

"Laurent" la define, como la manera de demostrar ante la ley, la veracidad de un hecho;

"El clásico Escribano" dice a la letra... "La prueba es la averiguación que se hace en un juicio de alguna cosa dudosa;

"Carnelutti", dice que no es la existencia de algo, sino que es la existencia o inexistencia demostrada de algún hecho. (78)

Rafael de Pina dice que los documentos probatorios, son aquellos que se clasifican en privados y públicos, así como otros elementos materiales que demuestran algún hecho o acto, -- que sea susceptible de probar. (79)

Carlos Arellano García, aporta su concepto diciendo, que es "La expresión documental adjetiva que se funda en documentos o se refiere a ellos. A su vez, documento es un vocablo que deriva de la palabra latina documentum y significa diploma, - -

(77) IBIDEM.

(78) IDEM.

(79) De Pina Rafael, op. cit., pág. 396

carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho o cualquier otra cosa que sirve para ilustrar o comprobar algo. Gramaticalmente el documento alude a un escrito en el que se hace constar algo. El documento está concebido como un instrumento que tiene un objetivo probatorio". (80)

Así mismo el autor en cita aporta diversas definiciones de acuerdo a varios autores:

"El documento es un rastro que se deja intencionalmente de la conducta humana para comprobar la existencia de un hecho". (81)

"Jaime Guasp" dice que los documentos son pruebas que se pueden llevar físicamente para hacerlos valer;

"Kirsch" dice al respecto que son expresiones que se representan por signos y que vienen del pensamiento;

"En el diccionario razonado de la legislación y jurisprudencia, de Joaquín Escriche," nos da el criterio de que el documento es una transcripción que se hace en un papel o bien un instrumento con el que se puede probar algo y dar la certeza de existencia de ese hecho o acto. (82)

A manera de resumen Carlos Arellano García dice que lo que se plasma en el documento se encuentra presente en la mente, ya que se ha celebrado un acto o hecho el cual quedará

(80) Arellano García Carlos, op. cit., pág. 426

(81) IBIDEM

(82) IDEM., pág. 427

registrado en la memoria; también comenta que los documentos son la manera ideal para acreditar una constancia de lo que se dispone en él y que se encuentra consignado a la letra. (83)

A mayor abundamiento el autor en cita dice que la escritura, es la expresión de ideas que plasman los humanos, aceptando de esta manera el concebir al documento como expresión de la voluntad de los individuos, aún cuando el documento se encuentre en blanco, pero firmado al calce acreditándose esta situación como algo inteligible, ya que representa la voluntad de la persona al haberlo firmado en blanco, por lo que tendrá en cuenta a las consecuencias a las que podría sujetarse. (84)

Rafael de Pina nos expone su punto de vista respecto de la prueba documental diciendo que es "...la representación material idónea para poner de manifiesto la existencia de un hecho o acto jurídico". (85)

Así mismo y de acuerdo a la definición que antecede el autor en cita dice, que esta representación puede servir en el caso de que sea necesario presentarlo como elemento probatorio. (86)

Alfredo Rocco, dice que la representación del documento como prueba, son los documentos privados, en virtud de que en ellos se consigna a quien habrá de cobrarse, así como quién -

(83) IDEN.

(84) IDEN.

(85) IDEN.

(86) IDEN.

o quiénes pueden ejercitar ese derecho ante la autoridad judicial, constituyéndose como prueba en contra del emitente, teniendo con esto, el poder extinguir las obligaciones consignadas en el documento. (87)

De acuerdo a los razonamientos antes expuestos puedo concluir que el contrarecibo como prueba documental, se encuentra representado por documentos privados o públicos, los cuales se encuentran suscritos por una o varias personas en los que se consignan derechos y obligaciones, manifestándose esta situación como accesoria de la voluntad y en la cual en caso de incumplimiento, se podrán presentar ante la autoridad judicial como documentos base de la acción o bien como documentos probatorios para esclarecer los hechos controvertidos en la litis, y con esto poder hacer efectivos sus derechos.

A mayor abundamiento desarrollaré el tema de los documentos privados, ya que eminentemente el contrarecibo recibe esta clasificación, por tanto Zamora Pierce dice al respecto, que sólo harán prueba plena y podrán hacerse efectivos, siempre y cuando se hayan reconocido por el deudor ante la autoridad judicial, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1241, 1245 y 1296 del Código de Comercio; por otro lado, el autor en cita hace ver, que en el Ordenamiento antes citado no existe ninguna disposición referente al artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles, y que en resumen dice: se dará el reconocimiento tácito de un documento privado, siempre y cuando sea presentado

(87) Rocco Alfredo, op. cit., págs. 346 y 399.

por una de las partes en juicio y no sea objetado por la otra parte. (88)

Respecto a la aseveración antes expuesta la Corte dictó Jurisprudencia en el sentido de que en los juicios mercantiles no se admite el reconocimiento tácito, pero posteriormente hace la corrección a esta disposición, en la inteligencia de -- que el Código de Comercio no la contemplaba, pero tampoco la -- prohíbe, por tanto la Corte subsana esta disposición, en el sentido de que cuando no exista alguna disposición en el Código de Comercio, y en otra ley sí se encuentre, se podrá aplicar de manera supletoria, (Art. 1051). (89)

A manera de ahondar más en este tema encuadraré el -- contrarecibo de acuerdo a nuestra ley, como documento privado -- y como prueba documental.

Para definir a los documentos privados, primero tengo que hacer una diferenciación entre éstos y los documentos públicos y que específicamente se encuentran señalados en el artículo 1237 del Código de Comercio.

"Art. 1237. Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente Código" (90)

"Art. 1238. Documento privado es cualquier otro no --

(88) Zamora Pierce, op.cit., págs. 146 y 147.

(89) IBIDEN

(90) Código de Comercio y Leyes Complementarias, op. cit. pág.91

comprendido en lo que dispone el artículo anterior". (91)

El artículo que antecede compranda documentos como el -
contrarecibo ya que no se encuentra encuadrado en el artículo -
1237 del Ordenamiento en cita; por otro lado este documento pug
de reconocerse ante la autoridad, de acuerdo al artículo 1241 -
del mismo ordenamiento.

"Art. 1241. Los documentos privados y la corresponden-
cia procedente de uno de los interesados que se presenten por -
el otro, se reconocerán por aquí para hacer fé". (92)

Cabe hacer mención que en el caso de que el documento -
sea falso o que se encuentre alterado, se estará a lo dispuesto
en las leyes penales. (93)

De acuerdo a los razonamientos antes manejados, cabe --
ahondar un poco más respecto del reconocimiento tácito y el - -
expreso; por lo que hace al primero puedo decir que nuestro más
alto tribunal ha dictado jurisprudencia en ese sentido y que --
anteriormente quedó asentado; por lo que hace al segundo recono-
cimiento, lo encontramos representado por el artículo 1167 y --
1288 del Código de Comercio, en donde en situaciones favorables
adquiere la calidad de documento público, por haber sido recono-
cido ante autoridad judicial.

"Art. 1167. Puede prepararse la acción ejecutiva, pi-
diendo el reconocimiento de la firma de los documentos - - - -

(91) IBIDEM., pág. 92
(92) IDEM
(93) IDEM, pág. 93

mercantiles. Cuando el deudor se niegue a reconocer su firma - se dará por reconocido siempre que, citado por dos veces para el reconocimiento, no comparezca, o requerido por dos veces en la misma diligencia rehuse contestar si es o no suya la firma" (94)

"Art. 1288. Cuando la confesión judicial haga prueba plena respecto de un documento en juicio, podrá cesar la vía ordinaria y hacerse valer en la vía ejecutiva, encuadrándose dentro de los juicios privilegiados". (95)

De esta manera concluyo este tema en el cual traté de dar un panorama amplio, en el que pude encuadrar al contrarecibo en nuestra doctrina como prueba documental, así como en nuestros procedimientos legales, en virtud de que es un documento que puede ser presentado como prueba en cualquier juicio, ya que en éste caso tiene la finalidad de esclarecer las controversias que de él se susciten, probando con esto la veracidad de los hechos consignados en él.

3.3 - El Contrarecibo en la Vía Ejecutiva Mercantil.

Por lo que respecta a este tema, haré referencia a las acciones ejecutivas, ya que en los anteriores capítulos se ha llegado a la conclusión que el contrarecibo es un documento -- privado o público, en el que se manifiesta la voluntad de las partes, quienes por medio del cual adquieren derechos y obligaciones, las cuales al no ser cubiertas, se podrán ejercitar --

(94) IDEM, pág. 82

(95) IDEM, pág. 118

por la vía a que tenga lugar. Ahora bien se ha concluido también que cuando el contrarecibo es reconocido ante la autoridad judicial, de acuerdo a los artículos 1167 y 1288 del Código de Comercio, en situaciones favorables, procederá a ejercitar la vía ejecutiva mercantil, conforme al artículo 1391 fracciones III, y VII del Ordenamiento antes invocado, por lo anteriormente expuesto transcribiré el artículo en cita como fundamento de las acciones ejecutivas.

"Art. 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar - cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada - ejecución.

"Traen aparejada ejecución:

"III. La confesión judicial del deudor, según el - artículo 1288;

"IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los - artículos relativos de este código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto de la firma del aceptante;

"VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor". (96)

Rafael de Pina, dice respecto de las acciones ejecutivas, que son aquéllas, que tienden a satisfacer de una - - - manera rápida y eficaz, los derechos y obligaciones consignados

en un documento ante la autoridad judicial, se tramita de manera rápida en virtud de que la acción se encuentra fundada en un documento que trae aparejada ejecución, y por tanto elimina el que el procedimiento prevalezca por un tiempo largo. (97)

Ahora bien, a continuación haré un resumen del fundamento histórico del nacimiento de la acción ejecutiva, según -- Zamora Pierce; en el que dice que se inicia en el derecho bárbaro, en el que las personas respondían corporalmente de las obligaciones a las que se sometían y que inclusive la insolvencia -- se castigaba como un crimen, por lo que, para cobrar un adeudo, era necesario el que se garantizara con la propia persona del -- deudor, en virtud de que en ese tiempo los bienes se consideraban accesorios del deudor, con lo cual, se ejercitaban las acciones por la vía penal, inclusive, en el derecho hebreo existían disposiciones en las que los hijos del deudor eran utilizados como esclavos; posteriormente en la época de las once -- -- tablas, el acreedor que había obtenido sentencia favorable, podía encadenar al deudor por haber actuado dolosamente, dándosele treinta días para liquidar el adeudo, y para el caso de que no lo realizase en este lapso, se le otorgaba un último plazo -- que consistía en otros sesenta días; cuando no se cumplían -- -- estas disposiciones se presentaba al deudor ante la autoridad -- para que en la población en que se residía, se hiciera pública la deuda y pudiera ser pagada por otro a su favor; si nadie cubría el adeudo, la autoridad le daba el derecho al acreedor de -- adjudicarse al deudor, e inclusive de disponer de su vida si --

(97) De Pina Rafael, op. cit., pág. 26.

era necesario; posteriormente se admite la coacción patrimonial, esto quiere decir que se podía garantizar con bienes obligando con esto al deudor a saldar las cuentas que tuviera pendientes. Al pasar de los años se fueron creando procedimientos más eficaces, en los que se garantizaba con el patrimonio del deudor y no sólo con algunos bienes; posteriormente se le da cabida al secuestro, en el cual los bienes embargados, podían ser rematados para pagar el adeudo contraído y así se mantuvo por muchos años, hasta llegar a la Edad Media, en donde surgió un retroceso en todas estas disposiciones, en virtud de haber entrado en vigor las sanciones penales para el caso de adeudos, y no es sino hasta el siglo XIX en Occidente cuando se derogan estas disposiciones, las cuales se encuentran en vigor actualmente. (98)

Así mismo el autor en consulta dice que la aceptación de las deudas radicaba en el patrimonio del deudor, y que sus bienes se convertían en un supuesto necesario de la ejecución, ya que si careciera de bienes no se podría satisfacer el crédito por la vía ejecutiva. (99)

A mayor abundamiento el autor en cita, dice que la acción ejecutiva llegó a adquirir tal reconocimiento, que fue necesario hacer diversas modificaciones y crear nuevas disposiciones, tal es el caso de la legislación española en donde se contempla a los documentos privados con carácter ejecutivo, --

(98) Zamora Pierce, op. cit., pág. 159

(99) IBIDEM, pág. 160.

así como otro tipo de documentos como las sentencias ejecutoriadas, confesiones judiciales y por último documentos que eran reconocidos ante autoridad judicial y que en la actualidad se encuentran vigentes. (100)

"Escríche" respecto de los documentos que traen aparejada ejecución dice que son documentos privilegiados, ya que se pueden hacer efectivos en contra de quien los emite, por medio de un requerimiento ordenado por la autoridad judicial para que hagan pago o garanticen con bienes de su propiedad, los cuales en el caso de no ser liquidados se podrán rematar para cubrir las prestaciones reclamadas por el acreedor. (101)

A manera de conclusión el autor en cita dice al respecto que, "Para que el título traiga aparejada ejecución, el crédito en él consignado debe reunir la triple característica de ser cierto, líquido y exigible. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, exigen estos requisitos en forma constante y afirman que el juicio ejecutivo es un procedimiento sumario de excepción y que únicamente tiene acceso a él, aquél cuyo crédito consta en título de tal fuerza que constituye vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido. (102)

Se debe entender por "Crédito cierto aquél que reviste alguna de las formas enumeradas por la ley como ejecutivas.

(100) IDEM. pág. 161

(101) IDEM. pág. 162

(102) IDEM.

En otras palabras: Únicamente puede ser título ejecutivo, aquél al que la ley otorga expresamente tal carácter. Los títulos -- ejecutivos, por su proceso de creación y por la forma que revisten, constituyen una prueba preconstituida de la acción, y sólo este carácter explica que basten para que el juez, sin audiencia de la parte contraria, expida en su contra un requerimiento de pago y una orden de embargo, sin que el actor presente otras -- pruebas, pues el título ejecutivo es, por sí suficiente". (103)

Por lo anterior expuesto, puedo concluir que el contra recibo una vez reconocido ante la autoridad judicial de acuerdo a la doctrina y a lo dispuesto en los artículos 1167, 1288 y -- 1391 fracciones III y VII del Código de Comercio, éste documento adquiere la característica de ser ejecutivo y de traer aparejada ejecución en contra del emitente por no haber cumplido con las obligaciones consignadas en él, llevándose a cabo todos los trámites a que se hace referencia en el capítulo respectivo de los juicios ejecutivos, hasta su total culminación.

A manera de ahondar un poco más en el tema, los Lics. Puente y Calvo, dicen al respecto, que los juicios ejecutivos - mercantiles, son aquellos que se fundan en documentos de fuerza y probanza indubitante, ya que tienen la finalidad de hacer - - efectivas las prestaciones consignadas en él, así mismo de contener la característica de ser juicios rápidos, o también conocidos con el nombre de juicios sumarios. (104)

(103) IDEM.

(104) Lic. Puente Arturo y Lic. Calvo M. Octavio, op. cit., pág. 404.

Respecto a su desarrollo los autores en cita dicen:

Que se da comienzo con la interposición de una demanda, la cual deberá estar fundamentada en documentos que traigan aparejada - ejecución, con lo que el juez que conozca del asunto podrá dictar un auto con efectos de mandamiento en forma, que en la actualidad no tiene ningún significado en especial, en el cual se ordena requerir al deudor del pago y en caso de no hacerlo, garantice con bienes suficientes, mediante embargo, los cuales -- quedarán en depósito de la persona que designe la parte actora; cabe hacer notar que la ley exige que la diligencia sea tratada con el demandado y que para el caso de no encontrarse se - deje un citatorio para que espere al C. Actuario quien presidirá la diligencia, en caso de que el demandado no lo espere, la diligencia se podrá entender con cualquier persona, una vez emplazado se le correrá traslado de las copias simples de la demanda, para que en el término de cinco días la conteste u oponga sus excepciones, una vez pasado este término, sin haber - - hecho contestación, se podrá solicitar al C. Juez que cite a las partes para oír sea dictada sentencia de remate, con lo cual se podrá hacer pago al acreedor de las prestaciones reclamadas.(105)

Así mismo y de acuerdo a las tesis relacionadas de los títulos ejecutivos a que hace alusión el maestro Téllez Ulloa, - en su libro del Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, puedo fundamentar aún más el que el contrarecibo, una vez reconocido ante la autoridad judicial, adquiere la atribución de ser un documento que trae aparejada ejecución, ya que a la letra dice que - -

"Los títulos que conforme a la ley tienen carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, y la dilación probatoria que en éste se conceda, es para que la parte demandada justifique sus excepciones, o bien para que el actor destruya las excepciones ofrecidas, y la acción no quede destruida con aquella prueba;

"Amparo directo 3798/73.- Daniel Moreno Arellano y --
Coag. 7 de marzo de 1975.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente --
Enrique Martínez Ulloa. Secretario: José Joaquín Herrera;

"Boletín. Año II. Marzo, 1975. Núm. 15. Tercera Sala-
pág. 48". (106)

Títulos Ejecutivos.- "El juicio ejecutivo es un juicio de excepción que se basa en el establecimiento, por un título de un derecho perfectamente reconocido por las partes, el documento mismo prohíba la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la prestación cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título. Ahora bien si se deduce una acción en la vía ejecutiva mercantil, pero de los términos de la demanda se advierte con claridad que se están ejercitando derechos contravertibles, que no hay exigencia de una deuda cierta y líquida, sino al contrario, se pone de relieve que está frente a un título que no puede fundar una acción ejecutiva, porque no se reúnen los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia de esta Suprema Corte han señalado como indispensables para el título traiga aparejada ejecución.

(106) Téllez Ulloa, El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano,
Págs. 239, 240 y 241.

"Quinta Epoca:

"Tomo CXXV. Pág. 99. A.D. 1273/54.- Hilados del Norte, S.A., y Coags. Mayoría de 4 votos". (107)

Asimismo adjunto al presente capítulo, un modelo de demanda, en el que se funda con un documento que fué reconocido en medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, como anexo "B".

De acuerdo a lo expuesto en este tema puedo concluir que el contrarecibo como documento fundatorio de la acción ejecutiva mercantil, es un documento privado que ha sido reconocido ante la autoridad judicial por el emitente o bien por el que lo mandó extender, y que de acuerdo a la doctrina y a lo establecido por los artículos 1167, 1288 y 1391 fracciones III y VII del Código de Comercio, este documento adquiere la característica de traer aparejada ejecución en contra del emitente, y de seguirse el procedimiento por la vía ejecutiva mercantil, conforme al capítulo correspondiente.

Cabe añadir que para que estos documentos traigan aparejada ejecución, debemos estar a lo dispuesto en la ley, doctrina y jurisprudencia, ya que estos nos marcan los requisitos que deben contener; caso contrario estaría haciendo referencia a documentos como son los recibos, vales, contraseñas, etc., que solamente nos podrían servir como documentos probatorios o bien como constancias.

Por lo que respecta al capítulo en desarrollo puede concluirse que el contrarecibo puede servir como documento fundatorio de la acción ejecutiva y ordinaria mercantil, respectivamente, así, como pruebas documentales en el procedimiento de diversos juicios.

Anexo " A "

F. ALFONSO OROS TRIGUE--
ROS

VS:

ORGANIZADORES DEL HOGAR,
S.A. DE C.V.

JUICIO ORDINARIO MERCAN--
TIL.

EXPEDIENTE, No.

C. JUEZ DE LO CIVIL EN TURNO.
PRESENTE.

ALFONSO OROS TRIGUEROS, promoviendo por mi propio de-
recho y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase
de notificaciones y documentos, el despacho número 3, de las --
calles de Viaducto Miguel Alemán, colonia Del Valle en esta --
Ciudad, y autorizando para tales efectos a los C. Lics. Fernan
do Pelaez Cervantes y/o Mario Vela Guevara, así como a los pa--
santes en derecho R. Esteban Frías Hurtado y/o David Zamudio -
Navarro, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en la vía ordinaria mercantil vengo a demandar de
Organizadores del Hogar, S.A. de C.V., quien tiene su domici-
lio en las calles de Zacatecas, número 25, colonia Roma de --
esta Ciudad, el pago de las siguientes prestaciones:

a) Como suerte principal la cantidad de \$10,000,000.-
(DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)

b) Los intereses generados desde la constitución en -
mora, hasta la fecha en que sean liquidados.

c) Los gastos y costas que el juicio origine.

Fundo mi acción en los siguientes hechos y considera-
ciones de derecho:

H E C H O S :

I.- En razón a diversos pedidos efectuados por la par-
te deudora, mandé a Organizadores del Hogar, S.A. de C.V., di-
versas mercancías según factura No. 27201, por la cantidad de
\$10'000,000.- (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), de fecha 4
de enero de 1988.

II.- Al recibo de las mercancías aludidas, así como -
de la factura correspondiente, Organizadores del Hogar, S.A. -
de C.V., a través de su personal administrativo nos expidió el
contrarecibo No. 213, de fecha 7 de enero de 1988, el cual se-
adjunta a esta demanda, como documento base de la acción.

III.- Dicho documento, establece la fecha en que debe
rfa ser pagado, (17 de enero de 1988).

IV.- Habiéndose cumplido el plazo señalado para el --
pago del enunciado contrarecibo, la parte deudora se ha abste-
nido de liquidarlo, pese a haberse entregado la mercancía --
oportunamente.

V.- No obstante los múltiples requerimientos extraju-
diciales efectuados para obtener el pago del multicitado con-
trarecibo y que a la fecha no se ha podido obtener, motivo por

el cual me obliga a ejercitar dicha acción, en contra de Organizadores del Hogar, S.A. de C.V.

D E R E C H O .

Son aplicables en cuanto al fondo los artículos 75 -- Fracción XX, 78, 85, 371, 380 y demás relativos y aplicables -- al Código de Comercio.

En cuanto al procedimiento, norman los artículos 1049, 1051, 1055 fracción I, 1061, 1067, 1377 y 1382 del ordenamiento antes citado.

Por lo antes expuesto y fundado a Usted C. Juez atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en este juicio, con la personalidad que ostento, reclamando de la demandada las -- prestaciones señaladas en el proemio de mi demanda.

SEGUNDO.- Ordenar se emplace a la demandada en los -- términos del artículo 1378 del Código de Comercio.

TERCERO - Seguir el juicio en todos sus trámites, y -- en su oportunidad, dictar sentencia favorable a mis intereses.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, D.F., a 21 de enero de 1988.

ALFONSO OROS TRIGUEROS.

Anexo " B "

VULCAFRIO, S.A., DE C.V.

VS:

CONSTRUCTORA JACO, S.A.
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.
EXPEDIENTE, No.

C. JUEZ MUNICIPAL DE CUAUTITLAN IZCALLI,
DEL ESTADO DE MEXICO.
PRESENTE.

FERNANDO ALFONSO OROS TRIGUEROS, apoderado para pleitos y cobranzas de Vulcafrío, S.A. de C.V.; personalidad que acredito con la copia certificada de la escritura notarial, -- número 71957, pasada ante la fe del Lic. Jorge H. Falomir, Notario Público 13 de la Ciudad de México, Distrito Federal, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones los estrados de este H. Juzgado, autorizando para tales efectos a los C. Lic. Fernando Peláez Cervantes, Esteban Frías Hurtado, José Luis Oros Luengo, Gilberto Alvarez Martínez y Jorge Sánchez Morales, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en la vía ejecutiva mercantil, vengo a demandar de Constructora Jaco, S.A., quien tiene su domicilio en la - - Calle de Alberto Einstein número 7, en Cuautitlán Izcalli, - - Estado de México, por el pago de las siguientes prestaciones:

a) Como suerte principal, el pago de la cantidad de \$214,837.21 (DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 21/100 M.N.).

b) Los intereses moratorios causados y los que se si gan causando, hasta su total solución.

c) Los gastos y costas que el presente juicio originó.

Fundo mi acción en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS :

I.- A raíz del pedido efectuado por la hoy demandada Constructora Jaco, S.A.; mi representada celebró contrato de compra-venta con dicha empresa, según factura número 27011, - 27031, 28912, 28922 y 28079 sobre diversas mercancías y servicios.

II.- En virtud de tal contrato, mi representada remitió a la demandada la mercancía materia de la compra-venta, haciéndole entrega de las facturas correspondientes, contra la entrega de los contrarrecibos respectivos de fechas 11 de octubre y 1 de noviembre de 1985 respectivamente, por la suma de - \$214,837.21 (DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 21/100 M.N.).

III.- Habiéndose pactado un plazo para el pago, mi representada en diversas ocasiones se presentó a cobrar, recibiendo un sinnúmero de evasivas para hacerle el pago correspondiente.

IV.- Lo anterior obligó a mi representada, a exigir de la hoy demandada, el reconocimiento de la firma, que calza a los multicitados contrarrecibos, preparando con ella la presente acción ejecutiva, en términos de los artículos 1167 y 1391, - - fracción VII del Código de Comercio.

V.- Tales medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil fueron promovidos ante este mismo H. Juzgado, bajo el número de expediente 06/87.

Así mismo exhibo las copias certificadas de tal procedimiento como documentos base de la acción.

VI.- Habiendo sido citada la demandada en dos ocasiones de acuerdo a la Ley, y no habiéndose presentado ninguna persona que legalmente lo representara, se tuvieron por reconocidos los multicitados contrarrecibos, el día 25 de marzo de 1987, dando fundamento a esta vía.

D E R E C H O .

Sirven de fundamento a este juicio los artículos 1º, - 3º, 75, 83, 371, 373, 375, 380 y demás relativos y aplicables - al Código de Comercio.

Norman en cuanto al procedimiento los artículos 1167, 1391, Fracción VII, 1392 al 1396, 1403 y demás relativos al ordenamiento antes reseñado.

COMPETENCIA.

Es competente su Señoría, en virtud de lo dispuesto por el artículo 104 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes expuesto y fundado a Usted C. Juez atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, reconociéndome la personalidad que ostento, demandando en la vía ejecutiva mercantil de Constructora Jaco, S.A., el pago de las prestaciones - señaladas en el proemio de esta demanda.

SEGUNDO.- Dictar auto con efecto de mandamiento en forma, para que en el acto de la diligencia, sea requerida de pago la demandada, y no haciéndolo, le sean embargados bienes de su propiedad, suficientes para garantizar el pago de lo reclamado.

TERCERO.- Previos los trámites de ley, dictar sentencia definitiva declarando procedente la acción instaurada y condenando a la demandada al pago de lo reclamado.

PROTESTO LO NECESARIO
Cuautitlán Izcalli, a 21 de Abril de 1987.
F. ALFONSO OROS TRIGUEROS.

CAPITULO IV

EL CONTRARECIBO EN EL PROCEDIMIENTO.

4.1 Los Contrarecibos en los Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil.

Antes de entrar en el tema en desarrollo, quiero hacer referencia a los medios preparatorios, en particular, ya que de ellos depende el que se pueda ejercitar la vía a que ha go referencia.

Entendiéndose por medios preparatorios, aquel trámite que se lleva a cabo antes de juicio, dando comienzo con la presentación de pruebas ante la autoridad judicial por cada una de las partes, las cuales solicitan de ésta, presente a determinadas personas que estén relacionadas con las pruebas ofrecidas y puedan reconocerlas o desconocerlas, con lo cual demostrarán feacientemente las obligaciones a las que se encuentran sujetos; concluyéndose con esto la tramitación; pudiéndose posteriormente ejercitar la vía o acción correspondiente. (108)

Así mismo ampliaré el concepto anterior, llevándolo al ramo mercantil.

Carlos Arellano García, dice respecto de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, que son:

"... aquellos procedimientos, anteriores a juicio, que tienden

a proporcionar a quien lo promueve, elementos de conocimiento o de prueba que permitirán promover un juicio mercantil posterior". (109)

Para promover los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, deberemos estar a lo dispuesto en el artículo 1151 del Código de Comercio.

"Art. 1151. El juicio podrá prepararse:

"I. Pidiendo declaración bajo protesta el que pretende demandar a aquel contra quien se propone dirigir la demanda acerca de algún hecho relativo a su personalidad;

"II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que en su caso haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar;

"III. Pidiendo el comprador al vendedor, o el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos u otros documentos que se refieran a la cosa vendida;

"IV. Pidiendo un socio o comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad o comunidad al consocio o condueño que los tenga en su poder". (110)

De lo anterior se desprende, que de la fracción I de este artículo, podemos solicitar ante la autoridad judicial, bajo protesta de la persona que querramos demandar, el reconocimiento de algún hecho que le concierna a éste y que en el caso a comento, sería el reconocimiento de un contrarecibo, ya sea en su contenido o en la firma que lo calza, ---

(109) Arellano García Carlos, op. cit., pág. 312

(110) Código de Comercio, 1988, pág. 103, Ed. Harla.

y que más ampliamente se detalla en el artículo 1167 del Ordenamiento antes citado.

"Art. 1167. Puede prepararse la acción ejecutiva, pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles. Cuando el deudor se niegue a reconocer su firma, se dará por reconocida siempre que, citado por dos veces para el reconocimiento, no comparezca, o requerido por dos veces en la misma diligencia rehuse contestar si es o no suya la firma".

(111)

De esta manera y apoyado en este precepto podremos ejercitar la acción ejecutiva mercantil.

Carlos Arellano García, al respecto hace varias observaciones:

1.- Que es de gran trascendencia e importancia el que se pueda preparar un juicio, ya que el demandante podrá previos los trámites de ley, en situaciones favorables, ejercer la acción ejecutiva mercantil en contra del demandado y por tanto en la diligencia de requerimiento de pago, tendrá la opción de secuestrar bienes para garantizar su crédito en caso de que el adeudo no le sea pagado, teniendo con esto la tranquilidad de que podrá recuperar su dinero en el juicio.

2.- En la tramitación de los medios preparatorios a juicio, el demandante deberá solicitar a la autoridad que conozca del asunto, el que notifique personalmente al suscriptor del documento, con el fin de garantizar que su acción sea favorable.

(111) IBIDEM., pág. 105

3.- Si la persona a la que se le solicita el reconocimiento de un documento, es persona moral, se le solicitará - por medio de quien lo represente legalmente.

4.- En el caso de que una persona física firme algún documento en representación de otra, deberá solicitarse la presencia de la firmante. (112)

Jesús Zamora Pierce, dice que los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil es una vía privilegiada, ya que a diferencia de los medios preparatorios a juicio ordinario, el acreedor puede recuperar su dinero en un tiempo corto, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos por la ley y la doctrina, como son el que el documento haya sido reconocido ante la autoridad judicial; así mismo el autor en cita dice que no todos los documentos mercantiles son susceptibles de -- que se ejerciten por medios preparatorios a juicio ejecutivo, ya que deberán tener los siguientes requisitos: el que en el documento exista una obligación de dar una cantidad de dinero, que esta cantidad sea líquida, así como que haya un plazo cumplido o bien que no se haya estipulado dicho plazo para el pago; dentro de los que figuran en la práctica comercial, facturas, recibos, vales y contrarecibos. (113)

Así mismo el autor en consulta dice que la finalidad de las diligencias de preparación, es la de darle eficacia a un documento que no trae aparejada ejecución, no tanto por el documento en sí, sino por la confesión rendida ante la autoridad judicial, siendo ésta la que realmente le da la eficacia -

(112) Arellano García Carlos, op. cit., pág. 320

(113) Zamora Pierce Jesús, op. cit., pág. 105.

ejecutiva; al respecto se hace una observación tajante a los criterios que sostienen los jueces del fuero común diciendo -- que "... debemos insistir en que la naturaleza del reconocimiento es la de una confesión, por lo cual algunos jueces pretenden ver en el reconocimiento de firma una diligencia "sui generis", ajena a la confesión, y por tal motivo se ven impedidos de aplicar a este medio preparatorio las reglas propias de la confesión; intentan extraer la totalidad del régimen jurídico aplicable de un sólo artículo que establece el reconocimiento como medio preparatorio (art. 1,167,C.Com.) y se encuentra sin respuesta para los problemas que plantea". (114)

Respecto al contenido del documento el autor en cita menciona que en nuestra legislación es suficiente con que se reconozca la firma, para que se encuentre implícito el reconocimiento del contenido, caso contrario, se podrán hacer valer las excepciones de falsedad del documento, y así la parte actora se podría ver inmiscuida en un delito, como sería el de falsificación de documentos o fraude. (115)

De acuerdo a los conceptos manejados con antelación -- puedo concluir que el contrarecibo en el procedimiento de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, es aquel -- que se tramita antes de un juicio para esclarecer ante la autoridad judicial las obligaciones a que se encuentra sujeto el emitente, una vez reconocidas éstas, harán prueba plena para poder ejercitar la acción ejecutiva; este reconocimiento en la

(114) IBIDEN., pág. 106

(115) IDEN., pág. 109

doctrina se equipara a la confesión judicial, la cual dará elementos al Juez que conozca del asunto para dictar auto de mandamiento en forma, esto quiere decir que se tendrá que requerir del pago al deudor y en el caso de no hacerlo se le embarguen bienes suficientes que garanticen el adeudo; caso contrario si al Juez no se le aportan elementos para ejercitar la acción ejecutiva mercantil, tendrá en consecuencia que desecharse, para ser presentada en la vía a que tenga lugar.

Por lo que respecta al procedimiento del contrarecibo en los medios preparatorios Jesús Zamora Pierce, dice que el reconocimiento de firma se inicia ante la autoridad judicial, con un escrito en donde se anexa el documento que ha de reconocerse, no siendo necesario presentar ningún pliego de posiciones o copias de traslado, ya que la tramitación de éste, versará solamente sobre la autenticidad de la firma que calza el documento, así mismo el promovente tendrá que manifestar a su Señoría, que la intención que tiene de entablar los medios preparatorios a juicio, es porque desea ejercitar la vía ejecutiva mercantil en contra del emitente; una vez admitida se solicitará la presencia del demandado para que reconozca o desconozca el documento, conforme a lo dispuesto en el artículo 1167 del Código de Comercio, en caso de no comparecer se le citará nuevamente, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por reconocida la firma que calza el documento, estas citaciones se realizarán por medio de notificaciones, las cuales tendrán el carácter de personales y en las que se plasmará a la letra, las disposiciones emanadas por el Juez; así mismo --

el demandado podrá comparecer por medio de apoderado, el cual tendrá que acreditar su personalidad conforme a la ley, una vez presentado el demandado o su representante, no podrán ser asistidos por abogados, a los cuales se les protestará para que se conduzcan con verdad, apercibiéndolos de las penas en que incurren los que declaran falsamente ante la autoridad judicial, una vez hecha la protesta, se les mostrará el documento original requiriéndole que conteste si es o no suya la firma, si el resultado es favorable, esto quiere decir, si se da el reconocimiento del documento, adquirirá la atribución de prueba plena para poder ejercitar la acción ejecutiva mercantil, con lo que se concluirán los presentes medios preparatorios; con lo cual el promovente solicitará se le haga la devolución del documento y se le expidan copias certificadas de todo lo actuado para poderlas presentar como documentos fundatorios de su acción; ahora bien en el caso de no ser reconocido, el promovente solicitará se le haga devolución del documento para ser presentado en la vía a que tenga lugar, hallegándose de algunas otras pruebas para hacerlo valer ante la Autoridad Competente. (116)

De acuerdo a la tramitación antes expuesta del reconocimiento de firma, en los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, puedo decir que el contrarecibo se apega a todos y cada uno de los pasos enumerados con anterioridad, ya que si al preparar el juicio de reconocimiento de firma, se re conoce tácitamente o expresamente el documento, podrá darse -- (116) IDEM., págs. 112, 113 y 114.

prueba plena para que el Juzgador admita estas constancias como documentos fundatorios de la acción ejecutiva mercantil, por lo que el demandado en el juicio subsecuente, no podrá oponer -- excepciones de desconocimiento de la firma del documento.

Téllez Ulloa, respecto al tema en cita dice que "El juicio ordinario, como el ejecutivo mercantil, se inician con la presentación de la demanda; pero hay casos en que no puede promoverse porque se carece de algún antecedente, sin cuyo conocimiento el juicio podría ser erróneamente planteado. A este -- respecto, Alcalá Zamora indica que los medios preparatorios tienen como presupuesto una duda, obstáculo o deficiencia que conviene o es indispensable despejar, remover, o subsanar antes de penetrar en el proceso principal". (117)

Obregón Heredia hace referencia al juicio de medios preparatorios de acuerdo a la doctrina, haciendo mención del -- concepto que aporta "Alsina":

"El juicio ordinario comienza con la presentación de la demanda; pero, en ciertos casos, ésta no puede iniciarse ya, porque el que ha de intentarla carece de algún antecedente, sin cuyo conocimiento la cuestión podría ser erróneamente planteada, ya porque sea necesario contestar un hecho o verificar una prueba para evitar que pudiera desaparecer por la acción del tiempo o de la persona que va a ser demandada. Por ello el Código autoriza a practicar, antes de la presentación de la demanda, algunas diligencias preparatorias". (118)

(117) Téllez Ulloa, op. cit., pág. 107

(118) Obregón Heredia Jorge, Enjuiciamiento Mercantil, pág. 75

Por lo antes expuesto puedo concluir, que el contrarecibo en los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, es aquél documento que se tramita en un procedimiento preparatorio antes de entablar el juicio principal, en contra de la persona que se obligó a cubrir determinadas prestaciones, las cuales se encuentran estipuladas y autorizadas por ésta, mediante su firma, lo cual consta en el documento y en el cual en situaciones favorables nos podrá aportar pruebas plenas o preconstituidas para poder ejercitar la vía ejecutiva mercantil; caso contrario, si no se reúnen los requisitos antes citados no podrá ejercitar ésta vía, sino la ordinaria mercantil, en la cual tendrá que allegarse de todas las pruebas necesarias para poder lo hacer efectivo; cabe hacer mención que una vez admitida la demanda en la vía ejecutiva mercantil, el demandado no podrá objetar como excepción la firma que calza el documento base de la acción.

Por lo que respecta a su procedimiento puedo decir -- que da comienzo con la interposición del escrito inicial, en el que se detallan las prestaciones que son debidas y que constan en el documento o documentos base de la acción, de los cuales se solicita su reconocimiento, una vez presentado este escrito ante la autoridad judicial competente, si el Juez lo considera procedente, lo admitirá, ordenando se cite al presunto demandado de manera personal, para que el día y hora que se señale, se presente ante esta autoridad a reconocer si es suya o no la firma que calzan los documentos presentados, en el caso de no comparecer se le citará nuevamente, con el apercibimiento, que en

el caso de no comparecer se le tendrá por reconocida la firma - que calcen los contrarecibos, conforme a lo dispuesto en el artículo 1167 del Código de Comercio, una vez concluido el reconocimiento, ya sea tácito o expreso, se podrá solicitar la devolución del documento base de la acción, así como copias certificadas de todo lo actuado, para poderlas presentar como documentos base de la acción ejecutiva mercantil; caso contrario si no se reconocen los documentos, le serán devueltos al promovente para que ejercite las acciones que crea convenientes.

4.2 Requisitos del Artículo 1391, así como de sus fracciones -- III, IV y VII del Código de Comercio.

El requisito principal de este artículo, consiste en que el documento que se ha de ejercitar por esta vía, traiga -- aparejada ejecución, por lo que Carlos Arellano dice que este tipo de documentos consigna en sí una prueba preconstituida de la acción; así mismo dice que aunado a la ejecución estos documentos deberán contener los siguientes requisitos: la deuda debe ser cierta, exigible y líquida, ya que así se encuentra considerada en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia y - que a la letra dice: "TITULOS EJECUTIVOS. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO);

"Para que proceda la vía ejecutiva no basta que el documento sea público, o que, siendo privado haya sido reconocido ante notario o ante autoridad judicial, sino que es menester -- que la deuda que en él se consigna sea cierta, exigible y líquida, esto es, cierta en su existencia y en su importe y de plazo cumplido. Por ello, el juez no puede despachar ejecución si el-

título no es ejecutivo porque no contenga en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos". (119)

Así mismo el autor en cita dice que los requisitos de la fracción III del artículo 1391 del Código de Comercio, los encuentra representados en el artículo 1288 del mismo ordenamiento, con la confesión judicial;

Requisitos de la confesión judicial:

1.- Que la confesión judicial tenga un valor probatorio pleno, en la cual no se admite cualquier confesión, ya que ese valor probatorio lo adquiere de las exigencias del artículo 1289 del ordenamiento en cita;

2.- El que la confesión deberá hacer referencia a toda la demanda y no a una sola parte;

3.- Con los anteriores requisitos y de acuerdo al artículo 1391 fracción III del Código antes reseñado, deberá cesar la vía ordinaria para ejercitar la ejecutiva;

4.- La cesación de la vía ordinaria será a petición de parte. (120)

Por lo que respecta a la fracción IV, el autor en cita dice, que ésta fue inaplicable, cuando el artículo al que se remitía (534) Del Código de Comercio, quedó derogado por el artículo 3o de la Ley General de Títulos y Operaciones de - -

(119) Arellano García Carlos, op. cit., págs. 778 y 779

(120) IBIDEM., pág. 781

Crédito, por lo que al ejercitar esta acción se debe estar a lo dispuesto en los artículos 150 al 154, así como del 159 al 164 de la Ley en cita, la cual fue publicada en el diario oficial del 27 de agosto de 1932. (121)

Por lo que hace a la fracción VII, se desprende que su requisito fundamental, es que se haya perfeccionado la acción mediante un juicio preparatorio, en los términos del artículo 1167 del Código de Comercio. (122)

Los Lics. Puente y Calvo, al respecto dicen que los requisitos principales del artículo 1391 del Código de Comercio, son el que el documento que se presente en la vía ejecutiva mercantil, sea de fuerza y probanza constituida, ya que tienen la finalidad de hacerse efectivos, adquiriendo con estas características el que se les considere como ejecutivos o que traigan aparejada ejecución. (123)

Por lo que hace a las fracciones mencionadas en el tema en desarrollo los autores en cita nos dicen:

Por lo que se refiere a la fracción III, dicen que su requisito fundamental es la confesión, sin distinguir que clase o tipo de confesión.

Respecto a la fracción IV, dicen que ésta meramente hace alusión a los títulos de crédito, los cuales se encuentran regulados en la actualidad por la Ley General de Títulos

(121) IDEM.

(122) IDEM.

(123) Lic. Puente Arturo y el Lic. Calvo M. Octavio, op.cit.

y Operaciones de Crédito, con lo que nos dan a entender que en la legislación mercantil, todos los títulos de crédito traen aparejada ejecución, siendo este su requisito principal.

Por lo que hace a la fracción VII, contemplan a ciertos documentos que mediante un trámite preparatorio fueron perfeccionados, por haber sido reconocidos ante la autoridad judicial, con lo cual adquirieron el pertenecer a los documentos que traen aparejada ejecución. (124)

Zamora Pierce al respecto dice que en la historia -- existen huellas de la evolución de nuestros códigos respecto de los documentos, con carácter ejecutivo, encontrándose primeramente las sentencias ejecutoriadas, enseguida la confesión judicial y por último algunos documentos públicos y privados que eran reconocidos ante la autoridad; así mismo dice que para que estos documentos traigan aparejada ejecución, de acuerdo al artículo 1391 del Código de Comercio, el crédito consignado en ellos, deberá contener la triple característica de ser ciertos, tener liquidez y por último, ser exigibles; "Las ejecutorias de la Suprema Corte exigen estos requisitos en forma constante y afirman que el juicio ejecutivo es un procedimiento sumario de excepción y que únicamente tiene acceso a él -- aquél cuyo crédito consta en título de tal fuerza que constituye vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego -- atendido. (125)

(124) IBIDEN

(125) Zamora Pierce Jesús, op. cit., pág. 163.

Por lo que respecta a los requisitos antes señalados el autor en cita dice:

Al hablar de crédito cierto es de acuerdo a las formas enumeradas en la ley como ejecutivas, es decir solamente se les podrá otorgar este carácter a los documentos que la ley señala, constituyendo una prueba plena para la acción que se va a intentar;

Por lo que respecta a la liquidez, dice que esta se encuentra representada por una cantidad de dinero, haciendo la aclaración, que la exigencia de la liquidez sólo se le atribuye al saldo o crédito adeudable;

La tercera y última característica, consiste en que el crédito sea exigible por no estar sujeto a plazo o condición. "Por eso dice el C.p.c. (art.448) que las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo no serán ejecutivas sino cuando aquella o ésta se haya cumplido, salvo a lo dispuesto en los artículos 1,945 y 1,959 del Código Civil. El propio Código Civil, por su parte, llama exigible a aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho (art. 2,190)".

(126)

A mayor abundamiento el autor en consulta, dice que es necesario hacer algunas modificaciones al artículo 1391 del Código de Comercio, en virtud de que en él se contemplan documentos a los que se les atribuye fuerza ejecutiva, la cual - -

(126) IBIDEM., págs. 165 y 166

muchas veces carece de ella y sin embargo existen otro tipo de documentos, a los que omito incluir, y que de acuerdo a la legislación mercantil se les da acceso a esta vía. (127)

De acuerdo a la exposición realizada en este tema -- puedo concluir, que los requisitos fundamentales del artículo 1391 del Código de Comercio, son eminentemente que el documento que se adjunte a la demanda, traiga aparejada ejecución, de acuerdo a las fracciones III, IV y VIII, en especial, en virtud de poder encuadrar al contrarecibo, ya que la fracción III, nos hace referencia a la confesión que se rinde en el juicio ordinario, y con lo cual si afecta a toda la demanda en virtud de que sea un documento privado el que se adjunte a ésta y se solicite su reconocimiento, en situaciones favorables se podrá pedir que cese la vía ordinaria para ejercitar la vía ejecutiva; en tal supuesto si el contrarecibo es reconocido en la confesional de un juicio ordinario, el promovente podrá solicitar que cese la vía ejercitada para darle curso en la vía ejecutiva mercantil; por lo que hace a la fracción IV, no puedo encuadrar al contrarecibo en virtud de que no es un título de crédito, más cabe hacer una observación respecto a esta fracción, - por lo que hace a que traigan aparejada ejecución los efectos de comercio, en términos a lo dispuesto en la legislación mercantil; porque de ser así, cualquier documento mercantil podría traer aparejada ejecución y sin embargo, es necesario que este tipo de documentos se reconozcan en un juicio preparatorio,

de acuerdo a la fracción VII, para atribuirles esta característica. Sin embargo no es suficiente que el documento haya sido reconocido, o que devenga de una confesión en un juicio ordinario, sino que además deberán contener la triple característica de ser ciertos, líquidos y exigibles, conforme a los criterios que sostiene la Suprema Corte de Justicia, en su Jurisprudencia referente a los documentos privados reconocidos ante la autoridad judicial; por lo que respecta a ser ciertos, es en cuanto a su importe y que se encuentre especificado en nuestras leyes; en cuanto a su liquidez, es que sea cuantificable en dinero, y por último la de ser exigible por contener un plazo cumplido o bien por carecer de una estipulación de este tipo; con lo anterior se da una cumplimentación al fundamento que nos proporciona el artículo 1391 del Código de Comercio, para poder ejercitar las acciones contenidas en los títulos ejecutivos. Cabe hacer referencia que este artículo omite darle la calidad de ejecutivos a algunos documentos, pero sin embargo se las da a otros, que no reúnen los requisitos que marca la ley ni la jurisprudencia, por lo que considero posible que a través de algunos años se corrija esta laguna y se pueden integrar a este artículo documentos como el contrarecibo, facturas y otros documentos que contengan en sí los requisitos reseñados con antelación sin que exista un trámite previo que los perfeccione.

4.3 Requisitos del Artículo 1167 del Código de Comercio.

Respecto a los requisitos a que se alude en este artículo se desprende que el más importante, es el de que se - -

reconozca la firma de un documento mercantil, ante la autoridad judicial, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo en cita y - que a la letra dice: "Puede prepararse la acción ejecutiva pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles. Cuando el deudor se niegue a reconocer su firma, se dará por reconocida siempre que, citado por dos veces para el reconocimiento, no comparezca, o requerido por dos veces en la misma diligencia rehuse contestar si es o no suya la firma".(128)

Carlos Arellano García, dice al respecto que la prueba que se desahoga en los medios preparatorios a juicio, es la de reconocimiento de documentos mercantiles, por lo que explica su manera de tramitación:

"Se cita al deudor por una primera vez para que el día y hora que se fije comparezca a reconocer documentos mercantiles. Ante esta cita puede ocurrir que el deudor comparezca -- o que no lo haga. Si comparece se le mostrarán los documentos y los reconocerá o los desconocerá en cuanto a su firma;

"Si el deudor no comparece el día y hora señalados en la primera cita, se le citará por segunda vez, ahora con el - - apercibimiento de que, si no comparece se dará por reconocida - su firma. Si no comparece después de esa cita y con el correspondiente apercibimiento, se le hará efectivo éste y se tendrá por reconocida la firma en los documentos mercantiles respectivos;

"En el supuesto de que el deudor comparezca a la primera o segunda cita y rehuse contestar si es o no suya la firma, se le requerirá por dos veces para que proceda a contestar y si no lo hace, se tendrá por reconocida su firma". (129)

A mayor abundamiento el autor en consulta, dice que debemos tomar en cuenta, determinados artículos para cumplimentar el procedimiento, que marca el artículo 1167 del Código de Comercio, ya que es necesario que los documentos que se reconocan, tengan un valor probatorio, para que sean considerados ante la autoridad judicial, como pruebas fecientes y preconstituidas de la acción, siendo estos, el artículo 1241, 1242, 1243, 1244 y 1245 del ordenamiento antes citado, y que a la letra dicen:

"Artículo 1241. Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados que se presenten por el otro, se reconocerán por aquél para hacer fe;

"Artículo 1242. Con este objeto se le manifestarán -- originales y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma;

"Artículo 1243. Si no supiese firmar, u otro lo hubiere hecho por él, se le dará conocimiento de su contenido para el efecto del reconocimiento;

"Artículo 1244. En el reconocimiento se observará lo dispuesto en los artículos 1217 al 1219, 1221 y 1287, fracciones I y II;

(129) Arellano García Carlos, op. cit., págs. 320 y 321.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

"Artículo 1245. Sólo pueden reconocer un documento - privado el que lo firma, el que lo mandó a extender o el legítimo representante de ellos con poder o cláusula especial".(130)

Los artículos a que se remite el artículo 1244 son - referentes a la confesión, los cuales son citados por el autor, con el objeto de hacernos ver la íntima relación que tiene el reconocimiento con la prueba confesional, porque, en sí la audiencia de reconocimiento de firma es personal y el interrogatorio que se formula, versará sobre hechos propios, por lo - - cual el absolvente no podrá ser asesorado por abogado o apoderado. (131)

Así mismo el autor en consulta dice que para que se haga efectivo el reconocimiento de un documento mercantil, debemos estar a lo dispuesto en el artículo 1287, fracciones I - y II del Ordenamiento antes invocado; en el que existe una laguna, ya que hubiera sido mejor, que se estipulara en el reconocimiento, la protesta de decir verdad al declarar ante la -- autoridad, así como de apercibirlo de las penas en que incu - rren los que declaran falsamente ante la autoridad judicial, - ya que el artículo 1244 no asocia el reconocimiento con la - - prueba confesional, con lo cual el autor comenta que "Si parti cipamos de la preocupación en el sentido de que el reconoci - miento de documentos debe hacerse mediante la protesta de de - cir verdad para que no se convierta en una diligencia inútil - en la que con toda impunidad se negará la firma de los documen tos. Para apoyar jurídicamente que hubiera protesta de decir - (130) IBIDEM.
(131) IDEM.

verdad, invocariamos la aplicación complementaria, por analogía de los artículos 1214 y 1225 del Código de Comercio:

"Artículo 1214. Todo litigante está obligado a declarar bajo protesta, en cualquier estado del juicio...;

"Artículo 1225. Hecha la protesta de decir verdad, el juez procederá al interrogatorio asentado literalmente las respuestas..." (132)

Por lo que respecta al tema en desarrollo, el autor en consulta dice que es necesario corregir las omisiones de -- tan importantes medios preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil, por lo que respecta a los documentos reconocidos ante la Autoridad Judicial, los cuales se remiten al Artículo 1391, -- Fracción VII del Ordenamiento antes citado, y en el cual no se encuentra un fundamento legal en el que se haga mención de los recibos, notas de remisión y contrarecibos, por lo que es necesario legislar a este respecto, haciéndole las modificaciones pertinentes al Artículo en cita, para poder incluir a esta clase de documentos. (133)

Zamora Pierce, respecto del reconocimiento de firma en los medios preparatorios a juicio dice, que este desarrollo se encuentra considerado como uno de los principales requisitos del Artículo 1167 del Código de Comercio; así mismo dice que de acuerdo a su tramitación deberá contener determinados requisitos como son: que el documento que se presente ante la - - -

(132) ÍDEM., pág. 322

(133) ÍBIDEM.

autoridad judicial se desprenda que existe una obligación de pago en dinero, líquida, no sometida a plazo o de plazo cumplido, dentro de los cuales figuran, recibos, contrarecibos, vales y facturas, por lo que, no cualquier documento mercantil podrá ser reconocido ante autoridad judicial, por la vía preparatoria. (134)

Así mismo el autor en cita dice que la finalidad de las diligencias preparatorias, es la de atribuir eficacia ejecutiva a un documento, que originalmente no la tenía, ya que, realmente lo que le da fuerza ejecutiva, no es el documento, sino la confesión rendida ante la autoridad judicial, siendo éste el significado principal del reconocimiento; por lo que respecta al reconocimiento en otras legislaciones, no hay necesidad, de relacionar el reconocimiento con la confesión, ya que ésta se encuentra bien detallada; por lo que respecta a nuestra legislación, debemos hacer alusión a las reglas propias de la confesión y del reconocimiento, ya que de otra manera, al requerir el reconocimiento de alguna firma, consignada en el documento, podría ser impunemente negada, por lo que a este caso se refiere serían inútiles las diligencias preparatorias. (135)

A diferencia de la legislación Española o Argentina, nuestra legislación contempla como requisito indispensable, el que el documento que se haya de reconocer, esté firmado, sin importar la obligación contenida en ella, por lo que en el

(134) Zamora Pierce Jesús, op. cit., pág. 105

(135) IBIDEM., pág. 106

procedimiento, el juez que conozca del asunto en cita, deberá concretarse a preguntar al absolvente si es o no suya la firma que calza el documento; por lo que deberá excluir a los documentos que no estén firmados, para poder ejercitar los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil. (136)

Por lo que respecta a la firma como requisito, debemos reconocer quién es el que debe signar el documento; por lo que únicamente se puede aceptar, la firma del que extiende el documento, ya que en él se obliga a cubrir en todas y cada una de las partes del documento, pero surge la duda, de las personas que no saben escribir o firmar, por lo que tenemos en este caso, que aplicar la ley supletoria, ya que no se puede aplicar por completo el razonamiento anterior, en virtud de que el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 1834, menciona a la letra, "Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se les imponga esa obligación. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó. (137)

De lo anterior se desprende, que este tipo de situaciones no pueden ser comprendidas dentro del artículo 1167 del Código de Comercio, en virtud de que tendríamos que solicitar la presencia del tercero firmante, para que haga el reconocimiento y dé una explicación del por qué firmó el documento; por

(136) IDEM., págs. 107, 108 y 109

(137) IDEM., págs. 110 y 111

otro lado respecto a la huella, es difícil reconocerla y tendríamos que acudir a la materia pericial o bien, en el caso anterior sería necesario presentar pliego de posiciones, lo cual no se prevee en la tramitación de los medios preparatorios a juicio. (138)

De las declaraciones vertidas en este tema, puedo concluir, que los requisitos fundamentales del artículo 1167 del Código de Comercio, son:

1.- Que el documento mercantil, contenga en sí, la presunción de una obligación exigible en dinero, líquida, no sometida a plazo o de plazo cumplido, a cargo de la persona requerida y en favor de quien lo solicite; dentro de los que figuran en la práctica comercial: recibos, facturas y contra-recibos;

2.- Que el documento mercantil se encuentre firmado por la persona física o bien si es moral por su representante legal, de otra manera, no se podría solicitar el reconocimiento del contenido, que consigna el documento, esto es en virtud de que nuestra legislación no contempla disposiciones a este respecto;

3.- Como último de sus requisitos, tenemos a la confesión rendida ante la autoridad judicial, para el caso de que se haga reconocimiento expreso o tácito, de la firma que calzan los documentos, o bien en el caso de que se desconozcan éstos.

(138) IDEM

Por lo que respecta al reconocimiento tácito, éste se encuentra representado, cuando citado por dos ocasiones, -- con el apercibimiento de Ley, el deudor no comparece, a la -- audiencia de reconocimiento de firma, o bien en el caso de que sea requerido por dos ocasiones en la misma diligencia y se -- rehuse a contestar si es o no suya la firma; cabe hacer men -- ción que el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles -- para el Distrito Federal, norma al respecto de manera supleto -- ria, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1051 del Código -- de Comercio.

A mayor abundamiento la Suprema Corte de Justicia -- dictó Jurisprudencia, en la inteligencia de que el Código de -- Comercio, no contempla al reconocimiento tácito, pero tampoco -- lo prohíbe, por lo cual, se está omitiendo esta situación la -- cual se subsana con lo dispuesto en el artículo 1051 del Orde -- namiento antes citado, y que en lo conducente dice: "El proce -- dimiento mercantil preferente a todos es el convencional. A -- falta de convenio expreso de las partes interesadas se observa -- rán las disposiciones de este libro, y en defecto de éstas o -- de convenio, se aplicará la ley de procedimientos local respec -- tiva".

Así mismo la Corte ha dictado Ejecutorias en el sen -- tido, de que el reconocimiento de firma, en los medios prepa -- ratorios a juicio, tiene la característica fundamental de la -- confesión rendida ante la autoridad judicial, por lo que se -- deberá estar al capítulo correspondiente, en virtud de que el --

juicio preparatorio, tiene como finalidad, el de atribuirle a un documento mercantil, eficacia ejecutiva mediante la confesión solamente por lo que hace al reconocimiento de firma y no al contenido del documento, como ya lo he citado anteriormente, prevaleciendo la confesión sobre el reconocimiento, -- por lo que la confesión es la que le da un verdadero sentido al reconocimiento de firma para que proceda la vía ejecutiva mercantil, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1391 fracción III del Ordenamiento antes citado.

4.4 Diferentes Actitudes de los Tribunales a Casos Prácticos.

Por lo que respecta a este tema, desarrollaré diversos casos prácticos, en los cuales al tramitarse ante la autoridad judicial, medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil fundados en un contrarecibo como documento base de la acción, procedió la vía ejecutiva mercantil; así mismo haré referencia a un caso práctico en el cual no obstante de haber sido reconocida la firma que calzaba dicho documento ante la autoridad judicial, no se admitió en la vía ejecutiva mercantil, por no estar de acuerdo con los criterios que sostenía el Juzgado que conocía del asunto; por otro lado y como último caso, presentaré un juicio ordinario mercantil, fundado en un contrarecibo como documento base de la acción, en el cual de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1288 del Código de Comercio procedió la vía ejecutiva mercantil a petición de la parte actora.

Por lo que hace al primer caso que expongo, este se tramitó ante los Juzgados Civiles en el Distrito Federal bajo

el rubro de "VULCAFRIO, S.A. DE C.V., VS: TRANSPORTES DE PETRO LEO Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.", el día ocho de enero de mil novecientos ochenta y siete, en el que se promovieron; medios -- preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, en el cual, se solicitó la presencia del representante legal de la presunta demandada, para que hiciera reconocimiento de diversas firmas, - que calzaban los documentos exhibidos como documentos base de la acción, por la cantidad de \$1'057,742.20 (UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.), más los intereses generados, por lo cual se le citó el día diez de abril del mismo año a las once horas, para tal efecto; a la cual no se presentó por lo que se le volvió a citar el día 19 de junio de 1987, pero ahora con el apercibimiento de que en - el caso de no comparecer nuevamente a la audiencia de reconoci miento de firma, se le tendrían por reconocidas las firmas que calzaban los documentos exhibidos; no obstante a estar debida mente notificada la presunta demandada rehusó nuevamente a -- asistir a dicha audiencia, por lo que el apoderado de la actora, solicitó a su Señoría, se le tuvieran por reconocidas las firmas que calzaban los multicitados contrarecibos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1167 del Código de Comercio, - así como que se le expidieran copias certificadas de todo lo - actuado, solicitando así mismo se le hiciera entrega de los do cumentos base de su acción, para poder iniciar la tramitación del juicio ejecutivo mercantil; con esto se dieron por termina das las presentes diligencias de preparación a juicio ejecuti vo mercantil; adjunto al presente capítulo la demanda corres pondiente, como anexo "A".

Posteriormente la actora tramitó la demanda correspondiente en la vía ejecutiva mercantil del asunto en cita ante el mismo Juzgado, el día treinta de junio de mil novecientos ochenta y siete, al cual le recayó un acuerdo que en lo conducente decía: Estése a lo dispuesto por el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria el de Comercio, para desahogar una prevención verbal, por lo que al presentarse la actora ante la autoridad judicial, se le comunicó que su acción no era procedente, en virtud de los criterios que sostenía el Tribunal; por lo que se tuvo que presentar el desistimiento correspondiente, para poder ser presentado en la vía que tuviera lugar; adjunto la presente demanda, a éste capítulo, como anexo "B".

Por lo que respecta al segundo caso, éste se tramitó ante el Juzgado Municipal de Cuautitlán Izcalli del Estado de México, bajo el rubro de: "VULCAFRIO, S.A. DE C.V., VS: CONSTRUCTORA JACO, S.A.", el día veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y siete, en el que se solicitó la presencia de la presunta demandada por medio de quien la representara legalmente en la vía preparatoria a juicio ejecutivo mercantil; por lo que se le citó el día cuatro de febrero del mismo año, para que reconociera la firma de un contrarecibo que amparaba a las facturas 27011, 27031, 28079, 28912 y 28922 expedidas por la actora y que suman la cantidad de \$214,837.21 (DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 21/100 M.N.), más los intereses correspondientes; a la cual no se presentó, pese a estar debidamente notificada, por lo que la actora solicitó se le

citara nuevamente con el apercibimiento de ley, para que compa-
reciera a reconocer la firma que calzaba el multicitado contra-
recibo, citándosele el día veinticinco de marzo del mismo año,
a la cual asistió el administrador de la empresa, pero no acre-
ditó su personalidad conforme a derecho, con lo cual, la actora
en la misma diligencia, solicitó se le tuviera por reconocida-
la firma que calzaba el contrarecibo en cita: concluyéndose --
con ésto la presente audiencia de reconocimiento de firma; ad-
junto la demanda en cita a este capítulo, como anexo "C".

Posteriormente se inició el juicio ejecutivo, de es-
te asunto en el mismo Juzgado, el día veintiuno de abril de --
mil novecientos ochenta y siete, al cual le recayó el acuerdo-
correspondiente, dictándose el auto de exequiendo el día vein-
ticho del mismo mes y año; adjunto al presente capítulo la de-
manda en cita, como anexo "D".

Por lo que respecta al tercer caso, este se ventiló-
ante el Juzgado 6to. Civil en Ecatepec, Estado de México, bajo
el rubro de: "VULCAFRIO, S.A. DE C.V., VS: TRANSPORTES NUEVO -
MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.", el día once de septiembre de mil
novecientos ochenta y siete, en el que se solicitó se citara a
la presunta demandada a reconocer diversos contrarecibos, por-
la cantidad de \$1'837,185.50 (UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y
SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.), más los -
intereses generados a la fecha y que se sigan causando hasta -
la total solución del juicio; con lo que se le dió entrada el-
día, diecisiete del mismo mes y año, citando a la presunta de-
mandada el día dieciocho del mismo mes y año a las diez horas-

a la cual asistió su representante legal, acreditando su personalidad conforme a derecho, y reconoció todos y cada uno de los contrarecibos exhibidos y que fueran firmados por el personal administrativo de su empresa, con lo que culminó dicha audiencia de reconocimiento de firma; adjunto la presente demanda a este capítulo como anexo "E".

Posteriormente se presentó la demanda en cita el día catorce de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en la vía ejecutiva mercantil, en el mismo Juzgado; una vez presentada se dictó el auto admisorio, dando entrada a la demanda, y se ordenó el auto de exequendo solicitado. Adjunto al presente capítulo la demanda correspondiente como anexo "F".

Por lo que respecta al cuarto caso, éste se tramitó ante el Juzgado Vigésimo Octavo Mixto de Paz, en el que se solicitó en la vía preparatoria a juicio ejecutivo mercantil, el reconocimiento de dos contrarecibos firmados por la demandada, y los cuales sumaban la cantidad de \$113,115.21 (CIENTO TRECEMIL CIENTO QUINCE PESOS 21/100 M.N.), estableciéndose el juicio bajo el rubro de: "VULCAFRIO, S.A. DE C.V., VS: ARTURO - ALCANTARA.", al cual se le dió entrada el día dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, citando a la presunta demandada para el día veintisiete del mismo mes y año, a las trece horas; a la cual no se presentó, por lo que la parte actora solicitó se le citara nuevamente pero ahora con el apercibimiento respectivo a que hace mención el artículo 1167 del Código de Comercio; por lo que se le volvió a citar el día siete de enero de mil novecientos ochenta y ocho a la cual -

nuevamente se rehusó a presentarse, pese a haber estado debidamente notificada, por lo que la actora solicitó se tuvieran por reconocidas las firmas que calzaban los multicitados contrarecibos, con lo que se concluyeron los presentes medios preparatorios; adjunto al presente capítulo, la demanda correspondiente como anexo "G".

Posteriormente se tramitó el juicio ejecutivo mercantil del citado asunto en el mismo Juzgado, el día dieciseis de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, dándole entrada el día veinticuatro del mismo mes y año, dictando el auto de exequiendo correspondiente; adjunto la demanda respectiva de este asunto, como anexo "H".

Por lo que respecta al último caso práctico que expondré, se tramitó en la vía ordinaria mercantil, ante los Juzgados Civiles del Distrito Federal, fundándolo con diversos contrarecibos como documentos base de la acción, el juicio se ventiló bajo el rubro de: "VULCAFRIO, S.A. DE C.V. VS: TRANSPORTES DE PETROLEO Y DERIVADOS, S.A. DE C.V." demandando de ésta última, la cantidad de \$1'057,742.20 (UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.), como suerte principal, más los intereses que se han generado desde la constitución de la mora hasta su total solución, al cual se le dió entrada el día siete de agosto de mil novecientos ochenta y siete, por lo que se emplazó a la demandada, de acuerdo con el auto que admitía a la demanda, para que en el término de cinco días contestara a la demanda planteada o bien opusiera sus excepciones, por lo que la demandada presentó en tiempo y forma

su contestación de demanda; posteriormente se abrió el procedimiento a prueba respectivo, en el cual la demandada no presentó pruebas, acusándosele la rebeldía correspondiente; no así la parte actora presentó entre otras pruebas la confesional, a la cual habiéndose notificado por dos ocasiones no compareció la demandada, por lo que la parte actora, en la audiencia del desahogo de la prueba antes mencionada solicitó cesara la vía ordinaria para poder ejercitar la vía ejecutiva mercantil, con fundamento en los artículos 1288 y 1391 fracción III del Código de Comercio, concluyéndose así el juicio en cita. Adjunto la demanda correspondiente como anexo "I".

Posteriormente se realizó el juicio ejecutivo mercantil en los Juzgados Civiles del Distrito Federal, procediéndola vía ejercitada; adjunto la demanda correspondiente como anexo "J".

De acuerdo con los casos prácticos antes expuestos: puedo concluir: Que las demandas que sean fundadas en documentos (contrarecibos) que devengan de Juicios Preparatorios y Ordinarios Mercantiles respectivamente; en situaciones favorables procederá la vía Ejecutiva Mercantil de conformidad con los artículos 1167, 1288 y 1391 fracciones III y VII del Código de Comercio; ya que de no ser admitida se podrá apelar al auto que la deseche, con fundamento en los numerales antes citados y de acuerdo al artículo 1074 del Ordenamiento en Cita, corrigiendo con esto las anomalías que frecuentemente se suscitan en nuestra Administración de Justicia; con lo que se le dará la importancia debida y el reconocimiento que merecen; ---

teniendo mayor afluencia en la práctica comercial.

Por lo que respecta al capítulo en desarrollo, puedo concluir que el contrarecibo en el procedimiento se adecúa a la perfección, en los numerales 1167, 1288 y 1391 fracciones III y VII del Código de Comercio, con los cuales se podrá solicitar ante la autoridad judicial, el que se prepare la acción ejecutiva, ya sea por medio del reconocimiento o bien en el Juicio Ordinario, en el que sea reconocido en el desahogo de la confesional, afectando a todo lo concerniente en la demanda planteada, procediendo en ambos casos en situaciones favorables la acción ejecutiva; ya que de no admitirse, se podrá apelar al auto que la deseche con fundamento en el artículo 1074 del Ordenamiento antes invocado de conformidad con la Doctrina y la Jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia, sobre los documentos privados que han sido reconocidos ante la autoridad judicial, en Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil.

Anexo "A"

VULCAFRIO, S.A. DE C.V.

VS:

TRANSPORTES DE PETROLEO Y
DERIVADOS, S.A. DE C.V.
MEDIOS PREPARATORIOS
A JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE No.

C. JUEZ DE LO CIVIL EN TURNO.
P R E S E N T E .

FERNANDO ALFONSO OROS TRIGUEROS, apoderado de VULCAFRIO, S.A. DE C.V., personalidad que acredito con el Testimonio Notarial, número 71957, pasado ante la Fe del Lic. Jorge H Falomir, Notario Público, No. 13 de la Ciudad de México, Distrito Federal, señalando para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el departamento número 3 del edificio - Número 248 de las Calles de Viaducto Miguel Alemán de la colonia Del Valle en esta Ciudad y autorizando para tales efectos a los señores Lic. Fernando Peláez Cervantes, Mario Vela Guevara, José Flores Montiel y Estoban Frías Hurtado, ante Usted -- con el debido respeto comparezco y expongo.

Que en la vía de Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil, vengo a demandar de TRANSPORTES DE PETROLEO Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., quien tiene su domicilio en la Calzada México-Tulyehualco, número 60 de San Francisco Tlalengo en la Ciudad de México, Distrito Federal, el reconocimiento, bajo protesta de decir verdad y por medio de quien legalmente lo re presente, de las firmas y contenidos de los contrarecibos S/N, que amparan las facturas 25267, 25418, 25683, 25744, 25969, -- 26027, 26202, 26203, 26224, 26364, 26531, 26576, 26608, 26663, 27845, 28066, 28082, 28285, 28758, 28846, 29625, 29769, 30053, 30334, 31344, 31421, 31458, 31630 y 31733., sumando en total -- ocho contrarecibos suscritos por dicha negociación, los cuales no han sido pagados a la fecha y por consecuencia, el pago de las siguientes prestaciones:

A.- Como suerte principal, la cantidad de - - - - - \$1'057,742.20 (UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.), importe que amparan los contra recibos citados.

B.- Los intereses moratorios causados y que se sigan causando, desde la constitución en mora de los deudores, hasta la fecha en que sean pagados los documentos.

C.- Los gastos y costas que el juicio origine.

Fundo los presentes medios preparatorios en los - - -

siguientes hechos y consideraciones de derecho:

H E C H O S :

I.- En razón a diversos pedidos efectuados por la parte deudora, mi representada remitió a TRANSPORTES DE PETROLEO Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., diversos artículos que constan en los contrarecibos, cuyas cantidades y fechas a continuación enlisto:

CONTRARECIBO	FECHA	IMPORTE
S/n	18 septiembre-85	\$ 310,019.74
S/n	18 septiembre-85	\$ 304,136.67
S/n	11 octubre-85	\$ 229,480.20
S/n	09 noviembre-85	\$ 56,054.00
S/n	23 noviembre-85	\$ 68,954.00
S/n	27 noviembre-85	\$ 33,665.10
S/n	29 noviembre-85	\$ 33,665.10
S/n	12 febrero-86	\$ 249,104.95

Es conveniente hacer notar que el contrarecibo s/n de fecha 18 de septiembre, le fue realizado varios pagos parciales, los cuales arrojan el saldo de \$1'057,742.20 (UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.) del que se hace mención en el inciso "A" del presente.

II.- Al recibo de mercancías aludidas, se entregó las facturas correspondientes y, TRANSPORTES DE PETROLEO Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., expidió a través de su personal, los contrarecibos que se anexan y cuya firma y contenido, se exige el reconocimiento.

III.- Dichos documentos debieron ser pagados a los ocho días de su fecha.

IV.- Habiéndose cumplido el plazo señalado para el pago de los multicitados contrarecibos, la parte deudora se ha abstenido de liquidarlos, pese a haberse entregado la mercancía oportunamente.

V.- No obstante los múltiples requerimientos extrajudiciales efectuados para obtener el pago de los multicitados contrarecibos, hasta la fecha no ha sido posible obtenerlo, motivo por el cual me obliga a intentar los presentes medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, solicitando de TRANSPORTES DE PETROLEO Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., a través de quien legalmente la represente, el reconocimiento, bajo protesta de decir verdad, de la firma que calzan los contrarecibos enunciados, apercibiendo a los deudores que en el caso de no acudir o negarse a contestar, se tendrán por reconocidas las firmas que calzan los documentos.

Es competente su Señoría en cuanto al fondo, de acuerdo a los artículos 1, 2, 3, 5, 15, 75, 78, 85, y demás relativos y aplicables al Código de Comercio.

En cuanto al procedimiento son aplicables los artículos 1051 y 1167 del Ordenamiento legal antes invocado.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted C. Juez aten

tamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, reconociéndome la personalidad que ostento, promoviendo medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, en contra de TRANSPORTES DE PETROLEO Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.

SEGUNDO.- Tener por autorizadas a las personas mencionadas y por señalado el domicilio a que hago referencia.

TERCERO.- Con los fundamentos citados, dar entrada a estos medios preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil, ordenando se cite al representante legal de TRANSPORTES DE PETROLEO Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., para que comparezca en la fecha señalada por primera vez, ante esta autoridad judicial, a reconocer bajo protesta de decir verdad, como propia la firma que calzan los contrarecibos enlistados, apercibidos que en el caso de no comparecer en su momento, se les tendrá por reconocidos.

CUARTO.- Ordenar sea notificado el deudor de la fecha en que deberá comparecer a la diligencia de reconocimiento.

QUINTO.- Una vez agotada la tramitación de estos medios preparatorios, expedirme copia certificada de todo lo actuado y hacerme entrega de los contrarecibos citados, para iniciar la vía correspondiente.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, D.F. a 13 de noviembre de 1986.

F. ALFONSO OROS TRIGUEROS.

Anexo "B"

VULCAFRIO, S.A. DE C.V.
VS:
TRANSPORTES DE PETROLEO Y
DERIVADOS, S.A. DE C.V.
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.
EXPEDIENTE No.

C. JUEZ DE LO CIVIL EN TURNO.
P R E S E N T E .

FERNANDO ALFONSO OROS TRIGUEROS, apoderado para pleitos y cobranzas de la sociedad denominada VULCAFRIO, S.A. DE C.V., personalidad que acredito con el Testimonio Notarial, número 71957, pasado ante la Fe del Lic. Jorge H. Falomir, Notario Público No. 13 de la Ciudad de México, Distrito Federal, se mandando para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el departamento número 3 de las calles de Viaducto Miguel Alemán 248, colonia Del Valle de esta Ciudad y autorizando para tales efectos a los C.C. Lic. Fernando Peláez Cervantes, Mario Vela Guevara y Esteban Frías Hurtado, ante Usted con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1167 y 1391 fracción VII del Código de Comercio, vengo a demandar en la vía Ejecutiva Mercantil de TRANSPORTES DE PETROLEO Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., quien tiene su domicilio, en la Calzada México-Tulyehualco, número 60, de San Francisco Tlaltengo en la Ciudad de México, Distrito Federal, el pago de las siguientes prestaciones:

A.- Como suerte principal, la cantidad de - - - - - \$1'057,742.20 (UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.).

B.- Los intereses moratorios causados y que se siguen causando desde la constitución en mora de la parte demandada, hasta la fecha en que sea pagado el adeudo.

C.- Los gastos y costas que el juicio origine.

Fundo la presente acción, en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

H E C H O S :

I.- En razón de diversos pedidos efectuados por la parte deudora, mi representada remití a TRANSPORTES DE PETROLEO Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., diversos artículos que constan en los contrarecibos, cuyas cantidades y fechas, a continuación enlisto:

....

CONTRARECIBO	FECHA	IMPORTE
S/N	18-septiembre-85	\$310,019.74
S/N	18-septiembre-85	\$304,136.67
S/N	11-octubre-85	\$229,480.20
S/N	09-noviembre-85	\$ 56,054.00
S/N	23-noviembre-85	\$ 68,964.00
S/N	27-noviembre-85	\$ 33,665.10
S/N	29-noviembre-85	\$ 33,665.10
S/N	12-febrero-86	\$249,104.95

Es conveniente hacer notar que el contrarecibo s/n de fecha 18 de septiembre de 1985, le fueron realizados varios pagos parciales, los cuales arrojan el saldo de \$1'057,742.20 -- (UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.), del que se hace mención en el inciso "A".

II.- Al recibo de las mercancías aludidas, se entregaron las facturas correspondientes y, TRANSPORTES DE PETROLEO Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., expidió a través de su personal administrativo, los multicitados contrarecibos.

III.- Dichos documentos debieron ser pagados a los -- ocho días de su fecha.

IV.- Habiéndose cumplido el plazo señalado, para el pago de los multicitados contrarecibos, la parte deudora se ha abstenido de liquidarlos pese a haberle entregado oportunamente la mercancía, por lo que mi representada se vio en la necesidad de requerir el reconocimiento judicial de dichos contrarecibos, presentándose en la vía de Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil, la demanda respectiva, a la que correspondió el número de expediente 25/86, del Juzgado Vigésimo Sexto de lo -- Civil; anexo copias certificadas del procedimiento referido, como documentos base de la acción.

V.- Habiéndose admitido dicho procedimiento se citó legalmente al demandado por dos ocasiones, no asistiendo a ninguna de éstas a reconocer las firmas que calzaban los multicitados contrarecibos.

VI.- En dicho procedimiento el C. Juez acordó en la audiencia de fecha 19 de junio de 1987, que por falta de comparecencia del demandado, se le tuviera por reconocida judicialmente la firma y contenido de los documentos base de la acción, en términos de los artículos 1167, 1212,, 1287 al 1289 y 1391 -- fracción VII del Código de Comercio.

VII.- Dados los múltiples requerimientos efectuados, para obtener el cobro del adeudo citado, y que a la fecha no ha sido posible obtener, me veo en la necesidad de recurrir a esta vía, para obtener el pago de lo reclamado.

DERECHO:

Norman en cuanto al fondo del asunto, los artículos 1, 2o, 75, 78, 372, 376, 380 y demás relativos y aplicables al Código de Comercio.

En cuanto al procedimiento se encuentra regido por los artículos 1167, 1212, 1287 al 1289, 1298, 1391 al 1396, 1399, -- 1400 y demás relativos al Ordenamiento antes invocado.

Por lo antes expuesto y fundado a Usted C. Juez atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por reconocida la personalidad que ostento, demandando en la vía Ejecutiva Mercantil, de TRANSPORTES DE PETROLEO Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., el pago de lo reclamado.

SEGUNDO.- Con los fundamentos ya citados, dar entrada a la demanda y dictar auto con efectos de mandamiento en forma para que en el acto de la diligencia sea requerida la demandada del pago reclamado y en el caso de no hacerlo, le sean embargados bienes de su propiedad, los cuales sean suficientes para garantizar el adeudo.

TERCERO.- Previos los trámites de Ley, dictar Sentencia definitiva, declarando procedente la acción intentada y condenando a la demandada al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

PROTESTO LO NECESARIO.
México, D.F., a 30 de junio de 1987.

F. ALFONSO OROS TRIGUEROS.

Anexo "C"

VULCAFRIO, S.A. DE C.V.
VS:
CONSTRUCTORA JACO, S.A.
MEDIOS PREPARATORIOS A
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE No.

C. JUEZ MUNICIPAL
EN CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO.
P R E S E N T E .

FERNANDO ALFONSO OROS TRIGUEROS, apoderado de VULCAFRIO, S.A. DE C.V., personalidad que acredito con el Testimonio Notarial, número 71957, pasado ante la Fe, del Lic. Jorge H. Falomir, Notario Público, No. 13 de la Ciudad de México, -- Distrito Federal, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones, el departamento 3 - del edificio 248, de las calles de Viaducto Miguel Alemán en esta Ciudad, y autorizando para tales efectos a los C.C. Lic. Fernando Pelaez Cervantes, Mario Vela Guevara, Esteban Frías - Hurtado, Francisco Nuñez García y Agustín Flores Montiel, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en la vía de Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil, vengo a demandar de CONSTRUCTORA JACO, S.A., - quien tiene su domicilio en Alberto Einstein número 7, Zona -- Industrial de Cuautitlán, Cuautitlán, Estado de México, el reconocimiento bajo protesta de decir verdad y, por medio de quien lo represente legalmente, de la firma y contenido de los contrarecibos s/n., que amparan a las facturas 27011, 27031, 28912, 28922, y 28079, suscritos por dicha negociación, los cuales no han sido pagados a la fecha, y por consecuencia, el pago de -- las siguientes prestaciones:

A.- Como suerte principal la cantidad de \$214,837.21 (DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS - -- 21/100 M.N.), importe que amparan los contrarecibos citados.

B.- Los intereses moratorios causados y que se sigan causando, desde la constitución en mora del deudor, hasta la fecha en que sean pagados.

C.- Los gastos que se originen.

Fundo los presentes medios preparatorios en los - -- siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS:

I.- En razón a diversos pedidos, efectuados por la - parte deudora, mi representada remitió a Constructora Jaco, - S.A., diversos artículos, que constan en los contrarecibos, cu - yas cantidades y fechas a continuación enlisto:

CONTRARECIBO	FECHA	IMPORTE
S/N	11-octubre-1985	\$113,158.75
S/N	1o-Noviembre-1985	\$101,678.46

II.- Al recibo de las mercancías aludidas, se entregaron las facturas correspondientes y CONSTRUCTORA JACO, S.A., -- expidió a través de su personal administrativo, los contrarrecibos que se anexan y cuyas firmas se exige el reconocimiento.

III.- Dichos documentos debieron ser pagados a los -- ocho días de su fecha.

IV.- Habiéndose cumplido el plazo señalado para el pago de ellos, la parte deudora se ha abstenido de liquidarlos, -- pese a haberse entregado la mercancía oportunamente.

V.- No obstante los múltiples requerimientos extrajudiciales efectuados para obtener el pago de los multicitados documentos, a la fecha no ha sido posible obtenerlo, motivo por el cual me obliga a intentar estos medios preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil, solicitando de CONSTRUCTORA JACO, S.A., o de quien legalmente la represente, el reconocimiento bajo protesta de decir verdad, de la firma que calzan los contrarrecibos enunciados, apercibiendo al deudor que en caso de no comparecer o de negarse a contestar, se tendrán por reconocidas las firmas, para todos los efectos legales a que haya procedencia.

COMPETENCIA.

Es competente su Señoría, para conocer del presente -- asunto, en virtud a lo dispuesto en los artículos 1105, 1105, -- 1112 del Código de Comercio.

DERECHO:

Son aplicables en cuanto al fondo, los artículos 10, 20, 30, 50, 15, 75, 78, 85, 371, 372, 376, 380 y demás relativos y aplicables al Ordenamiento ya citado.

En cuanto al procedimiento, norman los artículos 1051 y 1167 y demás relativos al Ordenamiento invocado.

Por lo antes expuesto y fundado a Usted C. Juez atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, reconociendo la personalidad que ostento, promoviendo medios preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil en contra de CONSTRUCTORA JACO, S.A.

SEGUNDO.- Tener por autorizadas a las personas que -- menciono y por señalado el domicilio que indico.

TERCERO.- Con los fundamentos citados, dar entrada a estos Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil, ordenando se cite al representante legal de CONSTRUCTORA JACO, S.A. para que comparezca en la fecha señalada por primera vez ante esta H. Autoridad a reconocer bajo protesta de decir verdad como propia la firma que calzan los contrarrecibos de mérito, apercibidos que en el caso de no comparecer o de negarse a contestar, se les tendrán por reconocidos en su momento.

CUARTO.- Ordenar se le notifique al deudor de la fecha en que deberá comparecer a la audiencia de reconocimiento.

QUINTO.- Una vez agotada esta tramitación, se me ex-
pidan copias certificadas de todo lo actuado y se me haga en-
trega de los contrarecibos exhibidos, para iniciar la vía co-
rrespondiente.

PROTESTO LO NECESARIO.

Cuautitlán Izcalli a 12 de enero de 1987.

F. ALFONSO ARIES TRIGUEROS

Anexo " D "

VULCAFRIO, S.A. DE C.V.
VS:
CONSTRUCTORA JACO, S.A.
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE:

C. JUEZ MUNICIPAL DE CUAUTITLAN
IZCALLI, ESTADO DE MEXICO
PRESENTE.

FERNANDO ALFONSO OROS TRIGUEROS, apoderado para pleitos y cobranzas de VULCAFRIO, S.A. DE C.V., personalidad que acredito con la copia certificada del Testimonio Notarial -- No. 71957, pasada ante la Fe del LIC. JORGE H. FALOMIR, Notario Público No. 13 de la Ciudad de México, Distrito Federal, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones el departamento número 3 del edificio No. 248 de las calles de Viaducto Miguel Alemán, colonia Del Valle en la Ciudad de México, Distrito Federal, y autorizando para tales efectos a los C.Lic. Fernando Pelaez Cervantes, - Mario Vela Guevara, Esteban Frías Hurtado, José Luis Oros Luen go y Gilberto Alvarez Martínez, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito vengo a iniciar la Vía Ejecutiva Mercantil, en contra de la sociedad denominada CONSTRUCTORA JACO, S.A., la cual tiene su domicilio en la calle de Alberto Einstein, número siete, en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, por el pago de las siguientes prestaciones.

A.- Como suerte principal, la cantidad de \$214,837.21 (DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 21/100 M.N.)

B.- Los intereses moratorios causados y que se sigan causando hasta la total solución del adeudo.

C.- Los gastos y costas originados.

Fundo mi demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

I.- A raíz del pedido efectuado por la hoy demandada, mi representada celebró contrato de compra-venta con dicha empresa, según facturas números 27011, 27031, 28079, 28912, 28922, sobre diversas mercancías y servicios.

II.- En virtud de tal contrato, mi representada remitió a la demandada, la mercancía materia de la compraventa, haciéndole entrega así mismo, de la factura correspondiente, contra la entrega de los contrarecibos respectivos, s/n de fechas 11 de octubre y 1º de noviembre de 1985, por la cantidad de \$214,837.21 (DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 21/100 M.N.)

III.- Habiéndose pactado un plazo para el pago de diez días naturales, mi representada, en diversas ocasiones se presentó a cobrar los citados contrarecibos, recibiendo un sinnúmero de evasivas respecto al pago.

IV.- Lo anterior orilló a mi representada a exigir -

de la hoy demandada, el reconocimiento de la firma, que calzan los multicitados contrarrecibos, preparando con ello la presente vfa ejecutiva, en términos de los artículos 1167 y 1391 fracción VII del Código de Comercio.

V - Tales Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil, fueron tramitados ante este mismo Juzgado, bajo el expediente número 06/87.

Exhibo las copias certificadas de tal procedimiento, como documento base de la acción.

VI.- Habiendo sido legalmente citada la demandada en dos ocasiones, la presunta demandada rehusó a acudir, por lo -- que se tuvo por reconocidas las firmas que calzaban los contrarrecibos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1167 del -- Código de Comercio, fundando a esta vfa ejecutiva mercantil.

DERECHO.

Sirven como fundamento a este Juicio, los artículos - 1o, 3o, 5o, 15, 75, 78, 371, 376 y demás relativos y aplicables al Código de Comercio.

Norman en cuanto al procedimiento los artículos 1167, 1391 fracción VII, 1392 al 1396 y demás relativos al Ordenamiento ya citado.

Por lo antes expuesto y fundado a Usted C. Juez Atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, reconociéndome la - personalidad que ostento, demandando en la Vfa Ejecutiva Mercan- til de CONSTRUCTORA JACO, S.A., el pago de las prestaciones se- ñaladas en el proemio de esta demanda.

SEGUNDO.- Dictar auto con efecto de mandamiento en -- forma, para que en el acto de la diligencia, sea requerida del- pago la demandada, y en el caso de no hacerlo, se le embarguen- bienes suficientes para garantizar el adeudo.

TERCERO.- Previos los trámites de Ley, dictar Senten- cia Definitiva, declarando procedente la acción intentada y con- denar a la demandada al pago de lo reclamado.

PROTESTO LO NECESARIO

CUAUTITLAN IZCALLI, a 1° de abril de 1987.

F. ALFONSO OROS TRIGUEROS.

Anexo "E"

VULCAFRIO, S.A. DE C.V.

VS:

AUTOTRANSPORTES NUEVO MEXICO,
S. DE R.L. DE C.V.
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO
EJECUTIVO MERCANTIL.
EXPEDIENTE:

C. JUEZ SEXTO DE LO CIVIL EN ECATEPEC,
ESTADO DE MEXICO.
P R E S E N T E .

ALFONSO OROS TRIGUEROS, apoderado de VULCAFRIO, S.A. DE C.V., personalidad que acredito con el Testimonio Notarial, número 71957, pasada ante la FÉ del C. LIC. JORGE H. FALOMIR., Notario Público 13 de la Ciudad de México, Distrito Federal., señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, los estrados de este H. Juzgado y autorizando para tales efectos a los C.C. Lic. Fernando Pelaez Cervantes, Mario Vela Guevara, David Zamudio Navarro y Esteban Frías Hurtado, - ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con el artículo 1167 del Código de -- Comercio, vengo a promover las presentes diligencias preparatorias a Juicio Ejecutivo Mercantil, en contra de la sociedad de nominada AUTOTRANSPORTES NUEVO MEXICO, S. DE R. L. DE C.V., o de quien legalmente lo represente, del reconocimiento de firma que calzan los siguientes contrarrecibos: 039, 072, 193, 217, - 1579, 1670 y 1698, de fecha 1º, 8 y 22 de noviembre de 1985, - respectivamente, así como del 6 de diciembre del mismo año, 11 de abril y 7 y 26 de marzo de 1986, respectivamente, con domicilio en la calle 45 número 14 de la colonia Ignacio Zaragoza en Ecatepec Estado de México.

Para en su momento demandar el pago de las siguientes prestaciones:

A.- Como suerte principal, el pago de la cantidad de \$1'837,185.50 (UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.).

B.- Los intereses moratorios causados y que se sigan generando, hasta la total solución del adeudo.

C.- Los gastos y costas que se originen.

Fundo los presentes Medios Preparatorios a Juicio -- Ejecutivo Mercantil, en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS:

I.- Mi representada en virtud de diversos pedidos remitió a la hoy presenta demandada, mercancías varias, amparadas por las facturas que a continuación describo y que a su vez fueran canjeadas por el personal administrativo de dicha empresa por los contrarrecibos que a continuación relaciono:

ANEXO "A":		
NUMERO DE CONTRARECIBO.	FECHA:	IMPORTE.
0039	10-XI-1985	\$078,606.-
NUMERO DE FACTURA.	FECHA:	IMPORTE.
29929	23-X-1985	\$037,441.-
29894	22-X-1985	\$041,165.-
ANEXO "B":		
NUMERO DE CONTRARECIBO	FECHA:	IMPORTE.
0072	8-XI-1985	\$035,911.-
NUMERO DE FACTURA.	FECHA:	IMPORTE.
30097	30-X-1985	\$035,911.-
ANEXO "C":		
NUMERO DE CONTRARECIBO	FECHA:	IMPORTE.
0193	22-XI-1985	\$072,965.20
NUMERO DE FACTURA.	FECHA:	IMPORTE.
30315	09-XI-1985	\$072,965.20
ANEXO "D":		
NUMERO DE CONTRARECIBO.	FECHA:	IMPORTE.
0217	06-XII-1985	\$372,266.50
NUMERO DE FACTURA.	FECHA:	IMPORTE.
30551	21-XI-1985	\$117,737.-
30560	21-XI-1985	\$072,965.20
30586	22-XI-1985	\$035,717.85
30674	27-XI-1985	\$145,846.45
ANEXO "E":		
NUMERO DE CONTRARECIBO.	FECHA:	IMPORTE.
1579	11-IV-1986	\$227,482.-
NUMERO DE FACTURA.	FECHA:	IMPORTE.
32676	03-IV-1986	\$063,210.-
32687	03-IV-1986	\$066,090.-
32766	03-IV-1986	\$098,182.-
ANEXO "F":		
NUMERO DE CONTRARECIBO.	FECHA:	IMPORTE.
1670	07-III-1986	\$623,749.-
NUMERO DE FACTURA	FECHA:	IMPORTE.
31561	27-II-1986	\$304,303.-
30995	27-II-1986	\$035,718.-
30944	27-II-1986	\$033,665.-
30959	27-II-1986	\$136,554.-
30008	27-II-1986	\$037,534.-
29982	27-II-1986	\$075,975.-
ANEXO "G":		
NUMERO DE CONTRARECIBO.	FECHA:	IMPORTE.
1698	26-III-1986	\$426,204.-
NUMERO DE FACTURA.	FECHA:	IMPORTE.
32543	17-III-1986	\$426,204.-

II.- Al recibo de las mercancías aludidas, se entregaron las facturas respectivas y a cambio de ellas, la deudora expidió a través de su personal los contrarrecibos que anexo, como documentos a reconocer.

III.- Dichos documentos debieron ser pagados, a los-

ocho días de su fecha, tal y como se acostumbraba.

IV.- Habiéndose cumplido el plazo señalado para el pago de dichos contrarecibos, la parte deudora se ha abstenido de liquidarlos, pese a haberse entregado la mercancía oportunamente, así como el de estar enterada de dicho adeudo, pues recibió las facturas respectivas en su domicilio, para poderlas revisar y en su momento ser pagadas.

V.- No obstante los múltiples requerimientos efectuados para obtener el pago de los multicitados contrarecibos, lo cual a la fecha no ha sido posible obtener, motivo por el cual veo en la necesidad de promover estas diligencias preparatorias a Juicio Ejecutivo Mercantil, solicitando de AUTOTRANSPORTES NUEVO MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., o de quien legalmente lo represente, el reconocimiento bajo protesta de decir verdad de la firma y contenido que calzan los contrarecibos de mérito, -- apercibiéndolos que para el caso de no acudir a las citaciones o de negarse a contestar en la audiencia de reconocimiento se tendrán por reconocidos.

DERECHO:

Norman en cuanto al fondo del asunto, los artículos - 1º, 3º, 5º, 15, 75, 78, 85 y demás relativos y aplicables al -- Código de Comercio.

En cuanto al procedimiento son aplicables los artículos 1151 y 1167 del Ordenamiento antes invocado.

Por lo antes expuesto y fundado a Usted C. Juez atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, con la personalidad que ostento, promoviendo los presentes Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil, consistente en el reconocimiento de firma y contenido de los documentos exhibidos a cargo de -- AUTOTRANSPORTES NUEVO MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., o de quien legalmente lo represente.

SEGUNDO.- Tener por autorizadas a las personas que -- menciono y señalando el domicilio que indico.

TERCERO.- Con los fundamentos citados, dar entrada a estos Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil, ordenando se cite a AUTOTRANSPORTES NUEVO MEXICO, S. DE R.L. DE C.V. por conducto de quien legalmente lo represente, para que comparezca en la fecha que se señale, a reconocer bajo protesta de decir verdad de la firma que calzan los contrarecibos exhibidos, apercibidos que en el caso de no comparecer en su momento se le tendrán por reconocidos.

CUARTO.- Una vez tramitados estos Medios Preparatorios, expedirme copia certificada de todo lo actuado y hacerme devolución de los contrarecibos de mérito para iniciar la vía correspondiente.

PROTESTO LO NECESARIO

Ecatepec, Estado de México, 11 de Septiembre de 1987.

F. ALFONSO OROS TRIGUEROS .

Anexo "F"

VULCAFRIO, S.A. DE C.V.
VS:
AUTO TRANSPORTES NUEVO
MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.
EXPEDIENTE:

C. JUEZ SEXTO, EN ECATEPEC, ESTADO DE MEXICO.
P R E S E N T E .

ALFONSO OROS TRIGUEROS, apoderado de VULCAFRIO, S.A. DE C.V., personalidad que acredito con la copia certificada, - del Testimonio Notarial, número 71957, pasado ante la Fe del - C. LIC. JORGE H. FALOMIR, Notario Público 13 de la Ciudad de México, Distrito Federal, señalando para oír y recibir toda -- clase de documentos y notificaciones, el departamento número 3 del edificio 248, de las calles de Viaducto Miguel Alemán, en el Distrito Federal, y autorizando para tales efectos a los C. Lic. Fernando Peláez Cervantes, Mario Vela Guevara, Esteban -- Frías Hurtado y Francisco Núñez García, ante Usted con el debi do respeto comparezco y expongo:

Que en la vía Ejecutiva Mercantil, vengo a demandar- de AUTO TRANSPORTES NUEVO MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., quien -- tiene su domicilio, en la calle 45, número 14 de la colonia de -- Ignacio Zaragoza, en Ecatepec, Estado de México, el pago de -- las siguientes prestaciones:

A.- Como suerte principal, la cantidad de - - - - - \$1'837,185.50 (UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS 50/100 M.N.)

B.- Los intereses moratorios causados y que se conti -- nuen generando, hasta la total solución del mismo.

C.- Los gastos y costas, que el presente juicio origi -- ne.

Fundo mi demanda en los siguientes hechos y conside -- raciones de derecho:

HECHOS:

I.- En razón de diversos pedidos efectuados por la - parte deudora, mi representada remitió a AUTO TRANSPORTES NUEVO MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., diversos artículos que constan -- en los contrarecibos, cuyas cantidades y fechas a continuación -- enlisto:

CONTRARECIBO No.	FECHA:	IMPORTE.
0039	10-XI-1985	\$78,606.-
0072	8--XI-1985	\$35,911.-
0193	22-XI-1985	\$72,965.20
0217	06-XII-1985	\$372,266.50
1579	11-IV-1986	\$227,482.00
1670	07-III-1986	\$623,749.00
1698	26-III-1986	\$426,20400

.....

II.- Habiéndose pactado un plazo para su pago, de -- ocho días a partir de su fecha, mi representada en diversas -- ocasiones se presentó a cobrar el citado adeudo, recibiendo un sin número de evasivas, respecto al pago.

III.- Lo anterior orillo a mi representada a exigir de la hoy demandada, el reconocimiento de la firma que calzan los multicitados contrarecibos, preparando con ello la presente acción ejecutiva, en términos del artículo 1167 y 1391 - -- fracción VII del Código de Comercio.

IV.- Tales medios preparatorios a Juicio Ejecutivo - Mercantil, fueron promovidos ante este mismo H. Juzgado, bajo el número de expediente 85/87. Exhibo copias certificadas de - tal procedimiento, como documentos base de la acción.

V.- Habiendo sido legalmente citada la demandada, -- compareció por conducto de su representante legal, reconociendo todos y cada uno de los contrarecibos exhibidos.

DERECHO.

Norman en cuanto al fondo, los artículos 10, 30, 50, 15, 75, 78, 85, 371, 372, 380 y demás relativos y aplicables - al Código de Comercio.

En cuanto al procedimiento son aplicables los artículos 1167, 1391 fracción VII, 1392 al 1396 y demás relativos al ordenamiento antes citado.

Por lo antes expuesto y fundado a Usted C. Juez atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, reconociéndome la personalidad que ostento, demandando en la Vía Ejecutiva Mercantil de AUTO TRANSPORTES NUEVO MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., - el pago de las prestaciones señaladas en el proemio de esta - demanda.

SEGUNDO.- Dictar auto con efecto de mandamiento en - forma, para que en el acto de la diligencia sea requerida la - demandada del pago adeudado, y no haciéndolo, le sean embargados bienes suficientes de su propiedad para garantizar lo reclamado.

TERCERO.- Previos los trámites de Ley, dictar Sentencia definitiva, declarando procedente la acción intentada y -- condenando a la demandada al pago de todas y cada una de las - prestaciones reclamadas.

PROTESTO LO NECESARIO.

Ecatepec, Estado de México, a 14 de enero de 1988.

ALFONSO OROS TRIGUEROS.

ANEXO "G"

VULCAFRIO, S. A. DE C.V.
VS:
ARTURO ALCANTARA C.
MEDIOS PREPARATORIOS A
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL
EXPEDIENTE:

C. JUEZ VIGESIMO OCTAVO MIXTO DE PAZ.
P R E S E N T E .

FERNANDO ALFONSO OROS TRIGUEROS, apoderado de VULCAFRIO, S.A. DE C.V., personalidad que acredito con el testimonio notarial número 71957, pasado ante la Fe del LIC. JORGE - H. FALOMIR, Notario Público 13 de esta Ciudad, señalando como domicilio, para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones el departamento 3 del edificio 248 de las calles de Viaducto Miguel Alemán, colonia Del Valle en el Distrito Federal y autorizando para tales efectos a los C. Lic. Fernando Peláez Cervantes, Mario Vela Guevara, David Zamudio Navarro y Esteban Frías Hurtado, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo.

Que en la vía de medios preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil, vengo a demandar de ARTURO ALCANTARA C., -- quien tiene su domicilio, en el edificio 92, de las calles de Escuadrón 201, de la colonia Lomas de Becerra en esta Ciudad, el reconocimiento bajo protesta de decir verdad, de la firma y contenido de los contrarecibos que amparan las facturas -- 27509 y 28093, de fechas 12 y 27 de agosto de 1985, respectivamente, suscritos por dicha persona, los cuales no han sido pagados a la fecha y, por consecuencia el pago de la siguientes prestaciones:

A.- Como suerte principal el pago de la cantidad de \$113,115.21 (CIENTO TRECE MIL CIENTO QUINCE PESOS 21/100 M.N.) importe de los contrarecibos citados.

B.- Los intereses moratorios generados y los que se sigan causando, hasta la total solución del adeudo.

C.- Los gastos que se originen.

Fundo los presentes Medios Preparatorios, en los -- siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS:

I.- En razón a diversos pedidos, mi representada, -- prestó diversos servicios de renovado al Sr. ARTURO ALCANTARA C., según facturas 27509 y 28093 de fecha 12 y 27 de agosto -- de 1985 respectivamente.

II.- Al remitirle las mercancías ya elaboradas, a -- su recibo, el Sr. ARTURO ALCANTARA C., suscribió los contra -- recibos de mérito, los cuales suman un total de \$113,115.21 -- (CIENTO TRECE MIL CIENTO QUINCE PESOS 21/100 M.N.).

III.- Tales documentos debieron ser pagados los --

días 27 de agosto y 11 de septiembre de 1985 respectivamente, según los artículos 37, 83 y 376 del Código de Comercio.

IV.- Habiéndose cumplido el plazo señalado, la parte deudora se ha abstenido de liquidarlos, pese a haberse entregado oportunamente la mercancía.

V.- No obstante los múltiples requerimientos extrajudiciales efectuados, para obtener el pago de los multicitados contrarecibos, a la fecha no se ha obtenido, motivo por el cual me veo obligado a promover los presentes Medios Preparatorios - a Juicio Ejecutivo Mercantil, solicitando del Sr. ARTURO ALCANTARA C., el reconocimiento bajo protesta de decir verdad de la firma que calzan los contrarecibos enunciados, apercibiendo al deudor que en el caso de no comparecer o de negarse a comparecer en la audiencia de reconocimiento, se les tendrán en su momento por reconocidos, para todos los efectos legales a que ten gan lugar.

DERECHO:

Son aplicables en cuanto al fondo, los artículos 10, 30, 50, 15, 75, 78, 85 y demás relativos y aplicables al Código de Comercio.

En cuanto al procedimiento son aplicables los artículos 1051 y 1167 del Ordenamiento antes citado.

Por lo antes expuesto y fundado a Usted C. Juez atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, reconociéndome la personalidad que ostento, demandando en la vía preparatoria a Juicio Ejecutivo Mercantil, en contra del Sr. ARTURO ALCANTARA C.

SEGUNDO.- Tener por autorizadas a las personas que menciono y el domicilio que indico.

TERCERO.- Con los fundamentos citados dar entrada a estos Medios Preparatorios, ordenando se cite de manera personal al Sr. ARTURO ALCANTARA C., para que comparezca en la fecha que se señale, por primera vez, ante esta H. Autoridad Judicial, a reconocer bajo protesta de decir verdad de la firma y contenido que calzan los multicitados contrarecibos, apercibido que en el caso de no concurrir se tendrán por reconocidas las firmas que calzan los documentos enlistados.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, D.F. a 10 de Noviembre de 1987

F. ALFONSO OROS TRIGUEROS.

Anexo "II".

VULCAFRIO, S.A. DE C.V.

VS:
ARTURO ALCANTARA C.
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.
EXPEDIENTE No.

C. JUEZ VIGESIMO OCTAVO MIXTO DE PAZ.
P R E S E N T E .

FERNANDO ALFONSO OROS TRIGUEROS, apoderado de VULCAFRIO, S.A. DE C.V., personalidad que acredito con el Testimonio Notarial, número 71957, pasado ante la Fe del LIC. JORGE H. FALONIR, Notario Público 13 en el Distrito Federal, señalan do como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el departamento 3, del edificio 248 en la -- Colonia Del Valle en esta Ciudad y autorizando para tales efectos a los C. Lic. Fernando Pelaez Cervantes, Mario Vela Guevara, David Zamudio Navarro y Esteban Frías Hurtado, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1167 y 1391 fracción VII del Código de Comercio, vengo a demandar en la vía Ejecutiva Mercantil, del - - - Sr. ARTURO ALCANTARA C., quien tiene su domicilio en el edificio 92, de las valles de Escuadrón 201, en la colonia Lomas de Becerra, en el Distrito Federal, el pago de las siguientes - - prestaciones:

A.- Como suerte principal, la cantidad de \$113,115.21 (CIENTO TRECE MIL CIENTO QUINCE PESOS 21/100 M.N.)

B.- Los intereses moratorios generados y, que se sigan causando, hasta la total solución del adeudo.

C.- Los gastos, que el presente juicio origine.

Fundo mi acción en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

HECHOS:

I.- En razón a diversos pedidos, mi representada prestó diversos servicios de renovado, al SR. ARTURO ALCANTARA C., según facturas 27509 y 28093, de fecha 12 y 27 de agosto de -- 1985, respectivamente.

II.- Al remitir las mercancías elaboradas a su recibo, el SR. ARTURO ALCANTARA C., suscribió los contrarrecibos de mérito, los cuales suman un total de \$113,115.21 (CIENTO TRECE MIL CIENTO QUINCE PESOS 21/100 M.N.), tales documentos debieron ser pagados, los días 27 de agosto y 11 de septiembre de - 1985, respectivamente.

Habiendo realizado varias gestiones para obtener el pago de los multicitados contrarrecibos, lo cual no fue posible, por lo cual mi representada, se vió en la necesidad de requerir el reconocimiento judicial de dichos documentos, presentándose en la vía de Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo - -

Mercantil; a la que correspondió el número de expediente 125/87 de este mismo H. Juzgado, exhibiéndose copias certificadas de dicho procedimiento como documento base de la acción intentada.

IV.- Habiéndose admitido el antes mencionado procedimiento, se citó legalmente, por dos ocasiones al presunto demandado, quien no compareció a ninguna, por lo que el C. Juez, acordó en la audiencia de fecha siete de enero de 1988, que por falta de comparecencia, se le tuviera por reconocidas las firmas que calzaban los documentos exhibidos, en términos del artículo 1167 del Código de Comercio.

V.- Dados los múltiples requerimientos efectuados para obtener el cobro del adeudo citado y la ineficiencia de los mismos, me veo precisado a recurrir a esta vía, para obtener el pago de lo reclamado.

DERECHO.

En cuanto al fondo del asunto, éste se rige por los artículos 1º, 3º, 5º, 15, 75, 78, 85, 372, 376, 378 y demás relativos y aplicables al Código de Comercio.

En cuanto al procedimiento se encuentra regido por los artículos 1167, 1391 fracción VII, 1392 al 1398 y 1400 al 1414 del Ordenamiento antes citado.

Por lo antes expuesto y fundado a Usted C. Juez atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por reconocida la personalidad que ostento, demandando del SR. ARTURO ALCANTARA C., el pago de lo reclamado.

SEGUNDO.- Tener por autorizadas a las personas que menciono y por señalado el domicilio que indico.

TERCERO.- Con los fundamentos ya citados, dar entrada a esta demanda y, dictar auto con efecto de mandamiento en forma, para que en el acto de la diligencia, sea requerido el demandado del pago de lo reclamado y, en el caso de no hacerlo, le sean embargados bienes de su propiedad suficientes para garantizar el adeudo.

CUARTO.- Una vez agotada la tramitación de este juicio, dictar Sentencia Definitiva, declarando procedente la acción intentada y condenar al demandado al pago de todas y cada una de las prestaciones exigidas.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, D.F., a 16 de marzo de 1988.

F. ALFONSO OROS TRIGUEROS.

Anexo "I".

VULCAFRIO, S.A. DE C.V.

VS:

TRANSPORTES DE PETROLEO
Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
JUICIO ORDINARIO MERCANTIL
EXPEDIENTE:

C. JUEZ DE LO CIVIL EN TURNO.
P R E S E N T E .

FERNANDO ALFONSO OROS TRIGUEROS, apoderado de VULCAFRIO, S.A. DE C.V., personalidad que acreditó con el Testimonio Notarial, número 71957, pasado ante la Fe del C. LIC. JORGE H. FALOMIR, Notario Público 13, de la Ciudad de México, Distrito Federal, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el departamento 3, del edificio 248, en la colonia Del Valle, en esta Ciudad, y autorizando para tales efectos, a los C. Lic. Fernando Pelaez Cervantes, - - Mario Vela Guevara, David Zamudio Navarro y Esteban Frías Hurtado, ante Usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en la vía ordinaria mercantil, vengo a demandar de TRANSPORTES DE PETROLEO Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., quien tiene su domicilio, en la Calzada México Tulyehualco, número 60 en San Francisco Tlalisco, México, Distrito Federal, el pago de las siguientes prestaciones:

A.- Como suerte principal, la cantidad de \$1'057,74220 (UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.).

B.- Los intereses moratorios causados y que se sigan generando, desde la constitución en mora de los deudores, hasta la fecha de liquidación de los documentos adeudados.

C.- Los gastos y costas que el presente juicio origine.

Fundo la presente acción, en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS.

I.- En razón a diversos pedidos, efectuados por la hoy demandada, mi representada remitió a TRANSPORTES DE PETROLEO Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., diversos artículos, que constan en los contrarrecibos cuyas cantidades y fechas a continuación enlisto:

NUMERO DE CONTRARECIBO.	FECHA:	IMPORTE.
S/N	18-IX-1985	\$310,019.74
S/N	18-IX-1985	\$304,136.67
S/N	11-X-1985	\$229,480.20
S/N	09/XI/1985	\$ 56,054.00
S/N	23-XI-1985	\$ 68,954.00
S/N	27-XI-1985	\$ 33,665.10
S/N	29-XI-1985	\$ 33,665.10
S/N	12-II-1986	\$249,104.95

Es conveniente hacer notar, que el contrarecibo S/N, - con fecha 18 de septiembre de 1985, le fue realizado varios pagos parciales, por lo cual arroja un total de \$1'057,742.20 (UNMILLON CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS -- 20/100 M.N.), de que se hace mención en el inciso A, de esta demanda.

II.- Al recibo de las mercancías aludidas, se entregaron las facturas correspondientes y TRANSPORTES DE PETROLEO Y -- DERIVADOS, S.A. DE C.V., expidió a través de su personal administrativo, los contrarecibos que se anexan como documentos base de la acción.

III.- Dichos documentos debieron ser pagados a los - - ocho días de su fecha.

IV.- Habiéndose cumplido el plazo señalado, para el pago de los multicitados contrarecibos, la parte deudora se ha abstenido de liquidarlos, pese a haberle entregado la mercancía - - oportunamente.

V.- No obstante los múltiples requerimientos extrajudiciales, efectuados, para obtener el pago, a la fecha no ha sido posible obtenerlo, motivo por el cual me veo en la necesidad de recurrir a esta vía, demandando de TRANSPORTES DE PETROLEO Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., el pago de las prestaciones, reclamadas - en el proemio de mi demanda.

DERECHO.

Son aplicables en cuanto al fondo del asunto, los artículos 75 fracción XX, 78, 85, 371, 372 al 380 y demás relativos y aplicables al Código de Comercio.

Norman en cuanto al procedimiento, los artículos 1049, 1051, 1055 fracción I, 1061, 1067, 1377 al 1382 y demás aplicables al Ordenamiento antes citado.

Por lo antes expuesto y fundado a Usted C. Juez atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en este Juicio, con la personalidad que ostento, reclamando de la demandada las prestaciones reclamadas en el proemio de mi demanda.

SEGUNDO.- Ordenar se emplace a la demandada en términos del artículo 1378 del Código de Comercio.

TERCERO.- Seguir el Juicio en todos sus trámites y en su oportunidad dictar Sentencia Favorable a mis intereses.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, D.F., a 3 de agosto de 1987.

F. ALFONSO OROS TRIGUEROS.

Anexo " J ".

VULCAFRIO, S.A. DE C.V.

VS:
TRANSPORTES DE PETROLEO
Y DERIVADOS, S.A. DE C.V.
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.
EXPEDIENTE:

C. JUEZ DE LO CIVIL EN TURNO.
P R E S E N T E .

FERNANDO ALFONSO OROS TRIGUEROS, apoderado de VULCAFRIO, S.A. DE C.V., personalidad que acredito con el Testimonio Notarial, número 71957, pasado ante la Fe, del LIC. JORGE H. FALOMIR, Notario Público 13 en el Distrito Federal, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el departamento 3 del edificio número 248 de las calles de Viaducto Miguel Alemán en la colonia Del Valle de esta Ciudad, y autorizando para tales efectos a los C. Lic. Fernando Pelaez Cervantes, Mario Vela Guevara, David Zamudio Navarro y Esteban Frías Hurtado, ante Usted, con el debido respeto comparezco para exponer.

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1288 y 1391 fracción III del Código de Comercio, vengo a demandar en la vía Ejecutiva Mercantil de TRANSPORTES DE PETROLEO Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., quien tiene su domicilio en la Calzada México Tulyehualco, número 60, en San Francisco Tlaltenco, Distrito Federal., el pago de las siguientes prestaciones:

A.- Como suerte principal, el pago de la cantidad de \$1'057,742.20 (UN MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 20/100 M.N.).

B.- Los intereses moratorios generados y que se sigan causando, hasta la total liquidación del adeudo.

C.- Los gastos y costas, que el presente juicio origine.

Fundo la presente acción, en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS:

I.- En razón a diversos pedidos efectuados por la hoy demandada, mi representada remitió a TRANSPORTES DE PETROLEO Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., diversos artículos, que constan en los documentos cuyas cantidades y fechas a continuación enlisto:

NUMERO DE CONTRARECIBO	FECHA:	IMPORTE.
S/N	18-IX-1985	\$310,019.74
S/N	18-IX-1985	\$304,136.67
S/N	11-X-1985	\$229,480.20
S/N	09-XI-1985	\$ 56,054.00
S/N	23-XI-1985	\$ 68,954.00
S/N	27-XI-1985	\$ 33,665.10
S/N	29-XI-1985	\$ 33,665.10
S/N	12-II-1986	\$249,104.95

Es conveniente hacer notar, que el contrarecibo S/N, de fecha - 18 de septiembre de 1985, le fueron realizados varios pagos parciales por lo que ahora arroja el saldo de \$1'057,742.20 (UN -- MILLON CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS - 20/100 M.N.), que se menciona en el inciso "A" de la presente.

II.- Al recibo de las mercancías aludidas, se entregaron las facturas correspondientes y, TRANSPORTES DE PETROLEO Y DERIVADOS, expidió, a través de su personal administrativo, los contrarecibos de mérito.

III.- Dichos documentos debieron ser pagados a los -- ocho días de su fecha.

IV.- Habiéndose cumplido el plazo señalado, la demandada se abstuvo de liquidarlos, pese a haberle entregado la mercancía oportunamente.

V.- Habiendo realizado varias gestiones para obtener el pago de los multicitados contrarecibos, no fue posible obtenerlo, por lo cual, mi representada se vió en la necesidad de ejercitar la vía Ordinaria Mercantil en contra de TRANSPORTES DE PETROLEO Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., el cual se ventiló en -- este H. Juzgado, bajo el número de expediente 175/87, exhibo copias certificadas de este procedimiento, como documento fundatorio de mi acción.

VI.- Habiéndose admitido el mencionado procedimiento; en la etapa probatoria, se citó legalmente a la demandada por dos ocasiones, para que acudiera al desahogo de la prueba confesional y no haciéndolo así, la parte actora solicitó en dicha audiencia, que cesará la vía ordinaria para ejercitar la vía -- Ejecutiva Mercantil., así mismo solicitó se le expidieran copias de todo lo actuado, para fundamentar su acción en base a lo dispuesto por los artículos 1288 y 1391 fracción III del -- Código de Comercio.

VII.- Dados los múltiples requerimientos, para obtener el pago del adeudo citado y a la ineficacia de los mismos, me veo precisado a recurrir a esta vía, para obtener el pago de lo reclamado en el proemio de esta demanda.

DERECHO.

En cuanto al fondo del asunto, norman los artículos - 1o, 3o, 5o, 15, 75, 78, 85, 372 al 378 y demás relativos y aplicables al Código de Comercio.

Por lo que hace al procedimiento, son aplicables los artículos 1288, 1391 fracción III, 1392 al 1404 y demás aplicables al Ordenamiento antes citado.

Por lo antes expuesto y fundado a Usted C. Juez atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por reconocida la personalidad que ostento, demandando en la vía ejecutiva Mercantil, de TRANSPORTES DE PETROLEO Y DERIVADOS, S.A. DE C.V., el pago de todas y cada una de las prestaciones a que hago referencia, en el proemio de mi demanda.

SEGUNDO.- Tener por autorizadas a las personas que -- menciono y por señalado el domicilio que indico.

TERCERO.- Con los fundamentos antes citados, dar entrada a esta demanda y dictar auto con efecto de mandamiento en forma, para que en el acto de la diligencia sea requerido el de mandado del pago adeudado y no haciéndolo así, se le embarguen bienes suficientes de su propiedad, para garantizar el adeudo.

CUARTO.- Previos los trámites de Ley, dictar Sentencia Definitiva favorable a mis intereses.

PROTESTO LO NECESARIO.

México, D. F. a 4 de enero de 1938.

FERNANDO ALFONSO OROS TRIGUEROS.

CONCLUSIONES:

1.- Como antecedente fundamental del contrarecibo, he deducido que al igual que otros documentos como los títulos de crédito, ha surgido de las necesidades que requieren las transacciones, en las relaciones comerciales básicamente.

2.- Como definición he concluido que los contrarecibos por sus características y a similitud de los vales, recibos y contraseñas, son aquellos documentos que sirven para identificar a quien tiene derecho a exigir lo consignado, siendo conocidos en la doctrina como documentos o títulos impropios o bien como inominados, así mismo se caracterizan por no tener una legislación legal propia. A diferencia de los documentos reseñados, los contrarecibos expresan o señalan la fecha en que deberá ser pagada la prestación o servicio, lo cual se encuentra literalmente escrito en el documento, así mismo especifica qué persona deberá cobrarla; por lo que amplío la definición anterior, diciendo que es un documento mercantil, que se encuentra regulado por los usos mercantiles, teniendo como función principal la de constatar literalmente los derechos y obligaciones que devienen de la voluntad de dos o más personas, físicas o morales, en la cual una de las partes recibe determinadas prestaciones o servicios y la otra se compromete a cubrirlas en un tiempo determinado.

3.- Por lo que respecta a la naturaleza jurídica del contrarecibo, puedo definir que estriba en que se encuentran --

clasificados como documentos de identificación, así como documentos o títulos impropios o inominados, por no contener una legislación, legal expresa.

4.- Los elementos que se encuentran representados en el contrarecibo, son fundamentalmente tres, los sujetos que intervienen en la creación del documento; la causa, la cual representa a la voluntad y a la forma a que deberán sujetarse las partes, para hacer valer sus derechos y obligaciones, y por último, el objeto, siendo este el que le da solución al acuerdo de voluntades pactado.

5.- Las características de los contrarecibos son fundamentalmente tres, literalidad, legitimación y por último la incorporación.

6.- La naturaleza mercantil del contrarecibo estriba principalmente en que se realiza en la práctica comercial y mercantil; en virtud de que en la actualidad los comerciantes se ven en la necesidad de proteger sus negociaciones mediante documentos en los que se representen sus derechos y obligaciones de manera particular, esto quiere decir, que en la práctica comercial se celebran contratos de prestaciones de bienes y servicios, entre empresas y particulares o viceversa, en los cuales se estipulan cláusulas a las que estarán sometidos como son: -- transporte, fechas de entrega, cobros, pagos, etc, con lo cual, al no ser cumplidos se dificultaría aún más el hacerlas valer ante la Autoridad Judicial, en virtud de que posiblemente se vea afectado todo el contrato y no nada más en lo referente al incumplimiento; por lo que en la actualidad los comerciantes o las personas que esporádicamente se dedican al comercio han --

recorrido a esta clase de documentos, con los cuales obtienen una pronta y eficaz solución; así mismo en la práctica mercantil se les ha conocido con el nombre de títulos o documentos impropios, los cuales sirven para identificar a su poseedor atribuyéndole los derechos o bien las obligaciones contenidas, excluyéndolos del grupo al que pertenecen los títulos de crédito, en virtud de que carecen de una regulación legal expresa; rigiéndose en la actualidad por los usos mercantiles.

Fundo mi conclusión en las siguientes consideraciones:

A.- Que el contrarecibo como simple documento puede ser privado o público ya que en él, se vierten diversas disposiciones, autorizadas por las personas que los suscriben, para que en determinado momento puedan probar los derechos y obligaciones a los que están sujetos; hago alusión a que el contrarecibo se puede elevar a documento público en virtud de que sea necesario reconocerlo ante la Autoridad Judicial, con lo cual en situaciones favorables se le considerará como un documento auténtico salvo prueba en contrario.

B.- Así mismo el documento en cita puede encuadrar dentro de las cosas mercantiles, en virtud de que en la actualidad, en la práctica comercial, es necesaria la utilización de estos documentos ya que es más fácil hacerlos efectivos en el caso de incumplimiento, así como asegurar sus negociaciones entre proveedores y acreedores que se dedican al comercio, por otro lado la Legislación Mercantil contempla estas situaciones como actos de comercio; así mismo en la doctrina se encuentran contemplados esta clase de documentos como parte de las - - -

relaciones comerciales, a los cuales se les conoce indebidamente como títulos valor o documentos impropios por darles una clasificación, ya que solamente legitiman a su poseedor por exclusión de los títulos de crédito, en tal virtud no puedo decir -- que esta clase de documentos tenga una legislación propia, pero si bien es cierto que del desarrollo de este tema he podido -- encuadrar al contrarecibo dentro de las cosas mercantiles, dándole fundamento como documento mercantil.

C.- Por lo que respecta al problema en que se ve -- envuelto el contrarecibo, respecto de si tiene o no liquidez, -- he concluido que por sí mismo no contiene esta característica, -- toda vez de que posiblemente consigne la triple característica de ser líquido, cierto y exigible, ya sea por contar un plazo -- determinado o bien por no tenerlo, lo cual no le da la atribución de ser una prueba preconstituida de la acción que se desea ejercitar; por otro lado si este documento es reconocido ante -- la autoridad judicial de acuerdo a lo dispuesto en los artículos -- los 1167, 1288, 1391, fracciones III y VII, procederá el poderlo ejercitar por la vía Ejecutiva Mercantil y en tal virtud las características antes mencionadas formarán parte de este documento.

A mayor abundamiento el artículo 1391, fracción VII -- del Código de Comercio, nos hace referencia de los documentos -- que se han reconocido ante la autoridad judicial, a los cuales -- se les atribuye, el que traigan aparejada ejecución.

Así mismo y de acuerdo con el artículo citado, nuestro más alto Tribunal, en sus Jurisprudencias y Tesis relacionadas de los Títulos Ejecutivos, nos dicen que trae aparejada --

ejecución, aquellos documentos que constituyen por sí mismos una prueba preconstituida o plena de la acción, ejercitada, en virtud de contener la triple característica que marca la Doctrina y -- Jurisprudencia, siendo estas, la de ser ciertos, por lo que respecta a su existencia, líquidos, en cuanto a su importe y por -- último la de ser exigibles por contener un plazo determinado o -- por carecer de él; por lo cual al ser presentada una demanda que sea fundada en documentos que traen aparejada ejecución, deberá ser admitida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1391 del Código de Comercio, dándole curso hasta su total y definitiva solución.

7.- Por lo que respecta a las principales acciones que se fundan en un contrarecibo, he concluido que generalmente en -- la práctica jurídica se ejercita la acción ordinaria y la ejecutiva mercantil, respectivamente, por lo que hace a la última -- acción mencionada ésta se podrá tramitar siempre y cuando se haya reconocido el documento ante la Autoridad Judicial; así mismo, se ofrecen como pruebas documentales en diversos Juicios, para -- esclarecer y dar solución al conflicto de intereses.

Fundo mi conclusión en las siguientes consideraciones:

A.- El que el contrarecibo se pueda presentar en la -- vía Ordinaria Mercantil, es porque carece de una regulación legal expresa y por tal motivo en nuestro Código de Comercio en su dispositivo 1377 nos dice que cuando no exista una tramitación -- especial, para un determinado asunto en este Ordenamiento, se -- tramitará por la vía Ordinaria, por lo que procederán las demandas presentadas en la vía Ordinaria, siempre y cuando los documentos con los que se ha de fundar la acción, carezcan de una --

regulación especial;

B.- Así mismo el contrarecibo puede ser presentado como prueba documental en diversos Juicios, representándose como documentos privados o públicos, en virtud de que esta clase de documentos representan los derechos y obligaciones a los que se encuentran sujetas determinadas personas y con lo cual en caso de no ser cumplidas las disposiciones, vertidas, podrán las partes presentar ante la autoridad Judicial estos documentos como fundamento de su acción o bien como pruebas documentales en un determinado Juicio en el que sea necesario presentar estos documentos, para esclarecer el conflicto de intereses planteado, probando con esto, la veracidad de los hechos consignados en él;

C.- Por lo que respecta al contrarecibo en la vía Ejecutiva Mercantil, he concluido que se puede ejercitar esta acción siempre y cuando los documentos con los que se funden se hayan reconocidos ante la Autoridad Judicial, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1167, 1288, y 1391, fracciones III y VII del Código de Comercio, adquiriendo la atribución de traer aparejada ejecución y de poderse ejercitar por esta vía, en contra del emitente, dándole curso, conforme al capítulo correspondiente.

8.- Por lo que respecta al contrarecibo en el procedimiento he concluido que de acuerdo a los numerales 1167, 1288 y 1391, fracciones III y VII del Código de Comercio, procederá la Vía Ejecutiva Mercantil, ya sea porque se haya reconocido el documento ante la Autoridad Judicial en Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil o bien porque en el desahogo de la prueba confesional se haya reconocido el documento y haya afectado a

toda la demanda en la Vía Ordinaria Mercantil, con lo cual podrán pertenecer al Capítulo de los Juicios Ejecutivos; así mismo en el caso de no ser admitidos en esta Vía procederá apelar en contra del auto que la deseche de conformidad con el artículo 1074 del Ordenamiento antes citado, de acuerdo con la Doctrina y Jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia respecto a los documentos que han sido reconocidos en Medios Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil, así como en la práctica en la cual un sin fin de veces ha procedido la Vía Ejecutiva -- Mercantil, cuando se presentan demandas fundadas en documentos que han sido reconocidos ante la Autoridad Judicial en un Medio Preparatorio a Juicio.

Fundo esta conclusión en las siguientes consideraciones:

A.- El que el contrarecibo se pueda tramitar en medios preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil, de conformidad con el artículo 1167 del Código de Comercio, es porque es un documento que necesariamente se debe tramitar en un medio preparatorio a juicio, para poder entablar el Juicio principal que en este caso sería el Ejecutivo Mercantil, en el cual se le da una pronta y eficaz solución al conflicto que plantea el incumplimiento que deviene de éste, ya que en el trámite preparatorio se citará al emitente para que reconozca la firma que calzan -- determinados contrarecibos, los cuales fueron autorizados por la misma persona que los firmó y que se sujetó a diversas disposiciones, constando en el documento, y el cual en situaciones favorables podrá aportar como pruebas plenas o preconstituidas de la acción que ha de ejercitarse de acuerdo a lo estipulado --

en el artículo 1391 fracción VII del Ordenamiento antes invocado; caso contrario si no se reúnen los requisitos que disponen los artículos ya citados, así como los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia y la Doctrina no procederá la acción Ejecutiva Mercantil, sino la Ordinaria, en la cual se tendrá -- que allegar de todas las pruebas necesarias para poder hacer -- efectiva esta acción; cabe hacer mención que una vez admitida -- la demanda en la Vía Ejecutiva Mercantil, la demandada no podrá oponer como excepción la firma que calza el documento base de -- la acción;

El procedimiento que se lleva a cabo en los Medios -- Preparatorios a Juicio Ejecutivo Mercantil del reconocimiento de un contrarecibo, se comienza con la interposición del escrito -- inicial, en el cual se solicita la presencia del presunto deman -- dado para que en el día que se señale, comparezca a reconocer -- la firma que calzan diversos contrarecibos, una vez presentado -- el mencionado escrito, ante la Autoridad Judicial Competente, -- se admitirá ordenando sea presentado el presunto demandado, pa -- ra reconocer diversas firmas que calzan los contrarecibos exhi -- bidos, en el caso de no comparecer se le citará nuevamente, -- pero ahora con el apercibimiento que en el caso de no compare -- cer nuevamente se le tendrán por reconocidas las firmas que cal -- zan los documentos de mérito, conforme a lo que dispone el artí -- culo 1167 del Código de Comercio; una vez concluidas estas cita -- ciones, ya sea en el caso de que se haya presentado a reconocer o desconocer la firma que calzan los multicitados contrarecibos o bien que no se haya presentado, la parte actora solicitará le

sean devueltos los documentos exhibidos, así como el que se le expidan copias certificadas para que en situaciones favorables pueda ejercitar la Vía Ejecutiva Mercantil, en el caso de no ser así se solicitará únicamente que le sean devueltos los documentos base del Medio Preparatorio, con lo cual posteriormente podrá ejercitarlos en la vía a que tenga lugar.

B.- Así mismo los requisitos que marca el artículo 1391, así como sus fracciones III, IV y VII del Código de Comercio, colaboran a que se puedan fundamentar las demandas en documentos que han sido reconocidos ante la Autoridad Judicial, ya que de la exposición realizada se desprende que el principal requisito del artículo en cita, es el de que el documento que acompañe a la demanda traiga aparejada ejecución; por lo que respecta a la fracción III se ha desprendido que su principal requisito es la confesión rendida en el desahogo de pruebas en un Juicio Ordinario Mercantil, en el cual se vea afectada toda la demanda con esta confesión, procediendo a petición de parte el que cese la Vía ejercitada para poder ejercitar la Vía Ejecutiva Mercantil; por lo que hace a la fracción IV no es propia del contrarecibo, en virtud de que no la podríamos encuadrar dentro de los títulos de Crédito, más, cabe hacer una observación respecto a esta fracción en lo conducente a lo que se menciona respecto a los demás efectos de comercio, existiendo una laguna a este respecto, ya que en la práctica comercial regularmente se realizan diversos efectos de comercio, por lo que de acuerdo a esta fracción podremos fundar cualquier demanda que se base en efectos de comercio y deberá proceder la Vía Ejecutiva Mercantil; para que podamos aplicar la fracción-

VII, primordialmente necesitamos el requisito de que el documento que acompañe a la demanda se haya perfeccionado en un juicio preparatorio, con el reconocimiento del mismo, ante la Autoridad Judicial. Sin embargo no es suficiente que se hayan realizado - estos requisitos, sino que además es necesario que contengan la triple característica de ser ciertos, líquidos y exigibles, conforme a la Doctrina y a los criterios que sostiene la Suprema - Corte de Justicia, en su Jurisprudencia, referente a los documentos privados reconocidos ante la Autoridad Judicial; así mismo por lo que respecta al ser ciertos, es en cuanto a su importe, el cual deberá estar especificado en nuestra Legislación -- Mercantil; en cuanto a la liquidez que deben observar estos documentos, es porque debe ser cuantificable en dinero y por último la característica de ser exigible es porque tenga un plazo - cumplido o bien porque carezca de él; con lo anterior se complementan los requisitos a que hace alusión el artículo 1391, así como de sus fracciones III, IV y VII del Código de Comercio, -- ejercitiándose las acciones correspondientes al Capítulo de los Juicios Ejecutivos. Cabe hacer mención que el artículo en cita omite darles la calidad de ejecutivos a algunos documentos que contienen las características que marca la Jurisprudencia y la Doctrina, y sin embargo contempla a otros documentos que carecen de estas atribuciones, por lo que considero posible que en poco tiempo nuestra Legislación Mercantil, corregirá estas anomalías incluyendo en el artículo en cita a los contrarecibos y a las facturas, sin que haya existido un trámite previo que los perfeccione;

C.- Así mismo he llegado a la conclusión que los - --

requisitos fundamentales del artículo 1167 del Código de Comercio son los siguientes:

a).- Que el documento mercantil que se ha de ejercitar contenga la presunción de una obligación exigible en dinero, líquida no sometida a plazo o de plazo cumplido a cargo de la persona requerida y en favor de quien lo solicita, figurando dentro de la práctica comercial algunos documentos como son las facturas, recibos y contrarecibos;

b).- Así mismo que este documento se encuentre firmado por la persona física o moral, ésta última deberá presentarse por conducto de su representante legal, en virtud de que no sería posible entender la diligencia con la persona moral;

c).- El último requisito que contiene este artículo es en base a la confesión rendida ante la Autoridad Judicial, por lo que respecta al reconocimiento expreso y al tácito de la firma y contenido del documento exhibido en Juicio. Se hace referencia al reconocimiento tácito, porque éste se encuentra representado por el artículo 1167 y 1051 del Código de Comercio, así como del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicado de manera supletoria al de Comercio, que en lo conducente dice: que cuando se haya ofrecido una prueba por una de las partes y la otra no la objetara, se dará la figura del reconocimiento tácito.

D.- Por lo que respecta a los casos prácticos que se ventilan en nuestros Tribunales he concluido: Que cualquier demanda que sea fundada con documentos que se hayan perfeccionado en un Juicio Preparatorio y Ordinario Mercantil procederá en situaciones favorables la Vía Ejecutiva Mercantil, adquiriendo

la atribución de traer aparejada ejecución, conforme a lo dispuesto en los numerales 1051, 1167, 1288 y 1391, fracciones III y VII del Código de Comercio, así como el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo que hace al reconocimiento tácito; ya que de no ser admitida, de acuerdo a estos fundamentos y a la Jurisprudencia que dicta la Suprema Corte de Justicia respecto a los documentos privados que se han reconocido ante la Autoridad Judicial, procederá a apelar en contra del auto que la deseche de conformidad con el artículo 1074 del Ordenamiento antes invocado, corrigiendo las anomalías que frecuentemente se suscitan en la Administración de Justicia; con lo que tendrán que darle, a estos documentos la importancia que merecen para que exista mayor circulación en la práctica comercial y mercantil.

BIBLIOGRAFIA,

- Lic. Puente Arturo y Lic. Calvo M. Octavio., Derecho Mercan
til, ed. Trigésima-cuarta 1987, Ed. Banca y Comercio.
- Muñoz Luis, Letra de Cambio y Pagaré, 1975, Ed. Cárdenas.
- Cervantes Ahumada Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito,
ed. Décima-Segunda 1982, Ed. Herrero.
- Mantilla Molina Roberto L., Títulos de Crédito, ed. Segunda
1983, Ed. Porrúa.
- De Pina Rafael. Diccionario de Derecho, ed. Décima 1981, Ed.
Porrúa.
- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, ed.
Décima-Cuarta 1981, Ed. Porrúa.
- Código de Comercio y Leyes Complementarias, 1988, Ed. Porrúa.

- Téllez Ulloa. Jurisprudencia sobre Títulos y Operaciones de
Crédito, ed. Segunda 1980. Ed. Del Carmen.
- Diccionario Larousse Manual Ilustrado, 1982. Ed. Larousse.
- Ramírez Valenzuela Alejandro, Introducción al Derecho Mercan
til y Fiscal, 1981, Ed. Limusa.
- Enciclopedia Salvat Diccionario. 1971 Ed. Salvat y Editores.
- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Suprema ---
Corte de Justicia 1917-1985 Cuarta Parte, Tercera Sala. ed.-
Mayo.
- Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil 1982. Ed. Herrero.
- Rocco Alfredo. Principios de Derecho Mercantil 1982. Ed. Na-
cional.
- Garriguez Joaquín, Derecho Mercantil, ed. Séptima, Ed. Porrúa.

- Lexipedia Barsa, 1984, Ed. Enciclopedia Británica de México
- Acosta Romero Miguel, Derecho Bancario, ed. Tercera 1986, -
Ed. Porrúa.
- Arellano García Carlos, Práctica Forense Mercantil, 1984,
Ed. Porrúa.
- Téllez Ulloa, El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, ed. - -
Segunda 1980. Ed. Del Carmen.
- Código de Comercio 1988. Ed. Harla.
- Obregón Heredia Jorge, Enjuiciamiento Mercantil, 1981, Ed.
Obregón y Heredia.